



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**PLAZOS PROCESALES EN EL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL
Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

VICTOR CARRASCO IRIARTE



Mexico, D. F.

1985

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | |
|-------------------|------------|
| INTRODUCCION..... | Págs. V |
|-------------------|------------|

CAPITULO PRIMERO.

Nociones Preliminares.

| | |
|---|----|
| I.- Proceso, procedimiento y juicio..... | 1 |
| 1.- Proceso..... | 1 |
| 2.- Procedimiento..... | 11 |
| 3.- Juicio..... | 13 |
| II.- El tiempo y la actividad procesal..... | 14 |
| 1.- Tiempo y proceso..... | 14 |
| 2.- El tiempo y los actos procesales..... | 15 |
| III.- Plazo y término..... | 19 |
| 1.- Plazo..... | 19 |
| 2.- Término..... | 23 |
| 3.- Diferencias entre plazo y término..... | 25 |
| 4.- Cuadro sinóptico..... | 28 |

CAPITULO SEGUNDO.

Plazos Procesales en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

| | |
|---|----|
| I.- Reglas Generales..... | 31 |
| 1.- Disposiciones generales..... | 31 |
| 2.- Exhortos y despachos..... | 32 |
| 3.- Correcciones disciplinarias..... | 33 |
| 4.- Resoluciones judiciales..... | 34 |
| 5.- Suspensión, interrupción y caducidad..... | 35 |
| 6.- Incidentes..... | 37 |
| II.- Proceso ordinario..... | 38 |
| 1.- Etapa preliminar..... | 38 |
| 2.- Etapa postulatoria..... | 41 |
| 3.- Etapa probatoria..... | 45 |

| | | |
|-------|---|----|
| 4.- | Etapa preconclusiva..... | 53 |
| 5.- | Etapa de juicio..... | 54 |
| 6.- | Etapa impugnativa..... | 54 |
| 7.- | Etapa ejecutiva..... | 62 |
| III.- | Procesos especiales..... | 70 |
| 1.- | Ejecutivo..... | 70 |
| 2.- | De concurso..... | 71 |
| 3.- | De sucesión..... | 72 |
| IV.- | Tramitaciones con formas procesales..... | 73 |
| 1.- | Jurisdicción voluntaria..... | 73 |
| 2.- | De apeo o deslinde..... | 74 |
| 3.- | Procedimiento de avalúo en los casos de expropiación..... | 75 |
| V.- | Problemática..... | 77 |
| 1.- | Desde cuándo comienzan a correr..... | 77 |
| 2.- | Cómo se computan..... | 81 |
| 3.- | Efectos que produce su no aprovechamiento..... | 82 |
| 4.- | Cuándo terminan..... | 82 |

CAPITULO TERCERO.

Plazos Procesales en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

| | | |
|------|---|-----|
| I.- | Reglas generales..... | 85 |
| 1.- | Disposiciones generales..... | 85 |
| 2.- | Exhortos y despachos..... | 86 |
| 3.- | Correcciones disciplinarias..... | 86 |
| 4.- | Resoluciones judiciales..... | 87 |
| 5.- | Suspensión, interrupción y caducidad..... | 88 |
| 6.- | Incidentes..... | 89 |
| 7.- | Tercerías..... | 89 |
| II.- | Proceso ordinario..... | 90 |
| 1.- | Etapa preliminar..... | 91 |
| 2.- | Etapa postulatoria..... | 93 |
| 3.- | Etapa probatoria..... | 98 |
| 4.- | Etapa preconclusiva..... | 104 |

| | |
|--|-----|
| 5.- Etapa de juicio..... | 105 |
| 6.- Etapa impugnativa..... | 105 |
| 7.- Etapa ejecutiva..... | 112 |
| III.- Procesos especiales..... | 120 |
| 1.- Inmatriculación de inmuebles..... | 120 |
| 2.- Ejecutivo..... | 121 |
| 3.- Hipotecario..... | 122 |
| 4.- De desahucio..... | 122 |
| 5.- Arbitral..... | 123 |
| 6.- De concurso..... | 125 |
| 7.- De las controversias del orden familiar..... | 127 |
| 8.- De la justicia de paz..... | 129 |
| 9.- De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación..... | 130 |
| IV.- Tramitaciones con formas procesales..... | 132 |
| 1.- Jurisdicción voluntaria..... | 132 |
| 2.- Apeo o deslinde..... | 133 |
| 3.- Del nombramiento de tutores y curadores..... | 133 |
| 4.- De la enajenación de bienes de menores o incapaci- tados..... | 135 |
| 5.- Adopción..... | 136 |
| 6.- Divorcio por mutuo consentimiento..... | 137 |
| 7.- De sucesión..... | 138 |
| V.- Problemática..... | 146 |
| 1.- Desde cuándo comienzan a correr..... | 147 |
| 2.- Cómo se computan..... | 150 |
| 3.- Efectos que produce su no aprovechamiento..... | 151 |
| 4.- Cuándo terminan..... | 151 |

CAPITULO CUARTO.

Breve Análisis de los Plazos Procesales en el
Código de Procedimientos Civiles del
Estado de Tlaxcala.

| | |
|------------------------|-----|
| I.- Generalidades..... | 153 |
|------------------------|-----|

II.- Proceso ordinario.....154
III.- Problemática.....158
 1.- Desde cuándo comienzan a correr.....158
 2.- Cómo se computan.....161
 3.- Efectos que produce su no aprovechamiento.....161
 4.- Cuándo terminan.....162
IV.- Consideraciones finales.....162
CONCLUSIONES.....164
BIBLIOGRAFIA.....168

INTRODUCCION.

El proceso es la forma más evolucionada de solución de la conflictiva social. Como toda actividad humana se desarrolla a través del tiempo, tiene un principio y un fin.

El proceso civil regula su aspecto temporal principalmente por medio de los plazos y términos, así como por la rebeldía, la preclusión, la caducidad de la instancia y la cosa juzgada. Instituciones jurídicas establecidas en la ley procesal con el fin de que el proceso se realice con cierta celeridad y orden.

En el presente trabajo hablaremos de los plazos procesales haciendo un análisis de su regulación en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, contestando en cada ordenamiento legal las siguientes interrogantes: ¿Desde cuándo comienzan a correr? ¿Cómo se computan? ¿Efectos que produce su no aprovechamiento? ¿Cuándo terminan?

Observando además si dichos plazos procesales que se dan en cada una de las etapas del proceso civil (preliminar, postulatoria, probatoria, preconclusiva, del juicio, im-

pugnativa y ejecutiva) son o no los acertados. Sin perder por ningún momento la visión de que la regulación debe ser la conveniente para que exista una debida administración de justicia evitando con ello que la duración del proceso sea largo e inoportuno y asegurando de esta forma un fallo justo y una expedita administración de justicia.

Analizando igualmente las causas por las cuales el proceso puede alargarse más del tiempo necesario y convertirse en una serie de trámites dilatados que no cumplan con su función.

CAPITULO PRIMERO.

Nociones Preliminares.

I.- Proceso, procedimiento y juicio.

1. Proceso.
2. Procedimiento.
3. Juicio.

II.- El tiempo y la actividad procesal.

1. Tiempo y proceso.
2. El tiempo y los actos procesales.

III.- Plazo y término.

1. Plazo.
2. Término.
3. Diferencias entre plazo y término.
4. Cuadro sinóptico.

CAPITULO PRIMERO
Nociones Preliminares.

I. Proceso, procedimiento y juicio.

1. Proceso.

En su acepción más general, la palabra proceso significa "...progreso, curso del tiempo..." (1), proviene del latín procedere que significa "...avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado..." - (2), implica dinamismo, actividad.

De tal forma, que encontramos una serie muy variada de procesos dependiendo del fin que en ellos se persiga, así - por ejemplo, se habla de procesos químicos, físicos, biológicos, etc.

La acepción de la palabra proceso que nos atañe, es la que entiende el proceso, como un instrumento para obtener la solución de un conflicto de intereses que tiene trascendencia jurídica. Visto así, el proceso resulta ser la forma más evolucionada de solución de la conflictiva social, podemos decir, que es el medio idóneo para dirimir imparcialmente un litigio.

Al proceso, cuya trayectoria trae aparejada como consecuencia la solución de un conflicto de intereses jurídicamente trascendente, se le denomina proceso jurisdiccional, el cual, puede definirse como "...un conjunto complejo de actos

(1) GARCIA-PFLAYO Y GROSS, Ramón, Diccionario Laorusse Usual, - Editorial Laorusse, México, 1974, Pág. 599.

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXII, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Editores Libreros, Buenos Aires, -- 1968, Pág. 292.

del Estado como soberano, de las partes interesadas, y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que -- tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (3)

Así, el proceso está constituido por un conjunto -- complejo de actos, que realizan el juez, las partes y los terceros ajenos a la relación substancial, actos que están encaminados a la solución de un litigio mediante la aplicación -- de una ley general.

Habiendo definido al proceso jurisdiccional, hablaremos a continuación de su naturaleza jurídica..

Se han formulado diversas teorías, entre ellas se encuentran las siguientes:

- 1) Teoría del proceso como contrato.
- 2) Teoría del proceso como cuasicontrato.
- 3) Teoría del proceso como relación jurídica.
- 4) Teoría del proceso como situación jurídica.
- 5) Teoría del proceso como pluralidad de relaciones.
- 6) Teoría del proceso como entidad jurídica compleja.
- 7) Teoría del proceso como institución.

1) Teoría del proceso como contrato.

Esta primera teoría, encuentra su antecedente en el derecho romano y consiste en afirmar que la litis contestatio era un verdadero contrato entre las partes, por el cual, las partes se obligaban a continuar el proceso hasta su terminación y a acatar la sentencia del juez. (4)

(3) GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, U.N.A.M. 2a. Edición, México, 1981, Pág. 121.

(4) PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 8a. Edición, México, 1979, Pág. 95.

Actualmente podemos decir que esta teoría ha sido superada, y ha sido objetada en base a los siguientes argumentos: se dice que el proceso no es un acuerdo de voluntades, ya que el actor, conmina al demandado, aun en contra de sus deseos naturales, a contestar sus reclamaciones, además, de que el Estado actúa coactivamente aun en contra de la voluntad de las partes.

2) Teoría del proceso como cuasicontrato.

Es también, esta teoría de concepción romanista, -- procede por eliminación, partiendo de la base de que el proceso no es un contrato, ni un delito, ni un cuasidelito, y analizadas las fuentes de las obligaciones, se acepta por eliminación la menos imperfecta. (5)

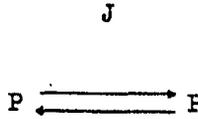
Esta teoría ha sido objeto de las mismas críticas -- que se han hecho en contra de la teoría contractualista, en virtud, de que el proceso no produce consecuencias similares a los contratos, además, se argumenta que en esta teoría no se ha tomado en cuenta a la ley, que es una de las fuentes de las obligaciones.

3) Teoría del proceso como relación jurídica.

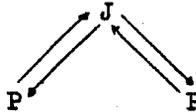
Es la teoría dominante, encuentra su antecedente -- en los trabajos de Hegel, habiendo sido expuesta por primera vez por Bülow y consiste en afirmar que el proceso es una sola relación jurídica de carácter autónomo, público y complejo. No existe un acuerdo dentro de esta posición doctrinal -- en torno a los sujetos entre quienes se establece la relación jurídica, así por ejemplo:

(5) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 238.

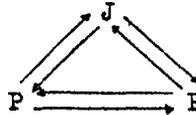
Kohler, establece que la relación se da entre las -- partes directamente;



Hellwig, establece que la relación se da entre el -- juez por un lado, y las partes por el otro;



Bülow, establece que la relación se da entre el juez y las partes, y entre las partes directamente. (6)



Las principales objeciones que se hacen en contra de esta teoría son las siguientes: se dice en primer lugar, que en el proceso no hay una sola relación jurídica, sino que a medida que éste se desenvuelve, van naciéndose y extinguiéndose múltiples y variadas relaciones; en segundo lugar, se ha establecido que el concepto de relación jurídica, no ha sido fijado definitivamente en el lenguaje del derecho; en tercer lugar, se ha dicho que no existe uniformidad dentro de esta posición doctrinal, en torno a la forma, términos y sujetos que abarca ésta relación; y por último, se dice que entre las partes no existen derechos y obligaciones, puesto que el demandado no está obligado a comparecer y contestar la demanda e igualmente el juez, no está obligado frente a las partes a dictar sentencia, sino que tal deber podrá serlo frente al Estado que lo ha designado.

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXIII, Pág. 195.

4) Teoría del proceso como situación jurídica.

Fue creada esta teoría por James Goldschmidt y consiste en subrayar las diferencias que existen entre la situación y la relación jurídicas, afirmando que el proceso pertenece a la categoría de las situaciones y no al de relaciones. Este autor nos dice que la situación de las partes en el proceso, puede compararse al de dos naciones que se encuentran en estado de guerra. Respecto del resultado de ésta, cuando la paz reina entre ellas poseen derechos definidos. Las partes únicamente sabrán cuando termine el proceso cuáles son sus derechos. Entre tanto sólo tienen meras expectativas y posibilidades. (7)

Se han realizado diversas objeciones en contra de esta doctrina, se dice: que no describe al proceso tal como debe ser técnicamente, sino tal como resulta de sus deformaciones en la realidad; que no puede hablarse de una situación sino de un conjunto de situaciones; que subestima la condición del juez, el que pierde en la doctrina la condición que realmente le corresponde; que destruye sin construir, al perder la visión unitaria del proceso en su integridad; y por último, se dice, que la situación o conjunto de situaciones es lo que constituye justamente la relación.

5) Teoría del proceso como pluralidad de relaciones.

A esta posición doctrinal hace referencia Alsina, atribuyéndola a Carnelutti, estableciendo que existen tantas relaciones jurídicas procesales cuantos sean los conflictos, de tal manera que el proceso es un conjunto de relaciones.

(7) PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. Págs. 97 a 98.

Alsina advierte que esta doctrina destruye la concepción orgánica del proceso y que no facilita, sino que hace menos viable el examen de su estructura. (8)

6) Teoría del proceso como entidad jurídica compleja.

Se atribuye esta teoría a Foschini, quien nos dice que la particularidad más característica del proceso, es la pluralidad de los elementos estrechamente coordinados entre sí, advierte, que la pluralidad de los elementos puede examinarse desde tres puntos de vista:

- a) Desde un punto de vista normativo: El proceso es una relación jurídica compleja.
- b) Desde un punto de vista estático: En tal sentido, es una situación jurídica compleja.
- c) Desde un punto de vista dinámico: El proceso se configura como un acto jurídico complejo. (9)

Esta teoría ha sido criticada, en el sentido, de que cuando la ciencia jurídica moderna dice que un fenómeno es complejo, lo único que subraya es que ese fenómeno es más complicado que los habituales, la calificación de un instituto como entidad jurídica compleja no es, virtualmente, una calificación, con esa proposición sólo se fija un punto de partida.

7) Teoría del proceso como institución.

Doctrina formulada por Jaime Guasp, consiste en sostener que el proceso es una institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre sí, que constituyen la esencia del litigio. (10)

(8) ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, EDIAR, Buenos Aires, 1963, T. I. Pág. 425.

(9) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 242.

(10) PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. Págs. 98 a 99.

Se ha atacado esta doctrina, diciendo, que ésta se funda, en un vocablo que tiene diversas acepciones, por lo -- que no es un concepto que sea conveniente para el Derecho Procesal, además, de que nos da una idea estática que no carac-- teriza la actividad progresiva del proceso.

Desde nuestro punto de vista, la teoría del proceso como entidad jurídica compleja, es la más acertada, adhiriéndonos al pensamiento del Maestro Cipriano Gómez Lara, en el -- sentido, de entender al proceso como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas, y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo

Hasta este momento sólo hemos hablado del proceso -- jurisdiccional en general, pero existen diversas clases de -- proceso jurisdiccionales.

Así, el Maestro Eduardo Pallares, al hablar de las -- diversas clases de procesos, nos dice que existen:

1) Procesos civiles, mercantiles, laborales, pena-- les, etc., según la naturaleza jurídica de la cuestión que se controvierte en ellos.

2) Procesos contenciosos y procesos voluntarios. En virtud, de que haya o no cuestión entre partes.

3) Procesos normales y anómalos. Los primeros reali-- zan la función propia del proceso o sea la de poner fin al li tigio; y los segundos son los contrarios a los anteriores y -- se consideran entre ellos a los procesos simulados y a los -- procesos aparentes.

En los procesos simulados se tiene como fin, la rea lización de un negocio jurídico entre las partes que lo ini-- cian y lo prosiguen, como por ejemplo, simular un embargo pa-- ra lograr que los bienes de X persona no puedan ser rematados por sus acreedores.

Los procesos aparentes se caracterizan porque en --- ellos las partes los utilizan para la celebración de negocios lícitos, así por ejemplo, podemos citar al proceso que se lleva a cabo en vía de jurisdicción voluntaria. Se distinguen de los procesos simulados, por ser éstos ilícitos.

4) Procesos declarativos, constitutivos, de condena, etc. El proceso declarativo tiene como fin obtener una sentencia declarativa, el proceso constitutivo tiene por objeto obtener una sentencia constitutiva, el proceso de condena tiende a lograr un fallo que condena al demandado a cumplir una determinada obligación, y así sucesivamente.

5) Proceso mixto, cuando en un proceso existen conjuntamente dos de las modalidades mencionadas.

6) Procesos de conocimiento completo y procesos de conocimiento incompleto. En el primero se discute y resuelve la totalidad del litigio que los interesados han puesto de conocimiento al órgano jurisdiccional para su debida composición, en el segundo, sucede lo contrario, porque no se resuelven todas las cuestiones litigiosas, sino sólo algunas de ellas, dejando a salvo los derechos de las partes para que se decidan en un proceso posterior. (11)

Existen otras clasificaciones que sobre el proceso se han llevado a cabo, en el presente trabajo hablaremos exclusivamente del proceso civil.

Estamos en presencia del proceso civil, cuando la ley general que va a ser aplicada al caso concreto controvertido es de naturaleza civil.

(11) Ibidem. Págs.100 a 102.

El proceso civil se desarrolla a través del tiempo, desenvolviéndose en cada una de sus etapas, tiene un comienzo y un fin, avanza normalmente del planteamiento de las pretensiones hasta lograr la aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Todo proceso, en términos generales, está compuesto por las siguientes etapas:

a) Etapa de instrucción.

Parte postulatoria.

Parte probatoria.

Parte preconclusiva.

b) Etapa del juicio.

a) Etapa de instrucción: Es toda una primera fase de preparación y por eso se llama instrucción.

Parte postulatoria: Aquí las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideren les son favorables.

Parte probatoria: Esta se compone y se desenvuelve en los siguientes momentos:

Ofrecimiento de la prueba,

Admisión de la prueba,

Preparación de la prueba, y

Desahogo de la prueba.

Parte preconclusiva. Aquí las partes formulan sus alegatos o conclusiones.

b) Etapa del juicio: Etapa en que se pronuncia o se dicta sentencia, entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva. (12)

Todas estas etapas a que hemos hecho mención, las encontramos dentro del proceso civil, pero además, tal y como lo señala el Maestro Ovalle Favela, encontramos dentro del -- proceso civil otras tres etapas: etapa preliminar, etapa impugnativa y etapa ejecutiva (etapas que pueden o no darse).

Por lo que las etapas que pueden presentarse dentro del proceso civil son las siguientes:

- a) Etapa preliminar (comprendida por los medios preparatorios al proceso, las medidas cautelares y los medios provocatorios al proceso);
- b) Etapa postulatoria (o etapa expositiva);
- c) Etapa probatoria (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo);
- d) Etapa preconclusiva (o etapa conclusiva);
- e) Etapa del juicio (o etapa resolutive);
- f) Etapa impugnativa (segunda instancia); y la
- g) Etapa ejecutiva (vía de apremio). (13)

Así, el proceso civil se desarrolla a través de sus diferentes etapas, hasta llegar a su terminación; cabe señalar que existen formas normales y formas anormales de terminación del proceso civil.

Formas normales:

1) Por el pronunciamiento de la sentencia definitiva que cause ejecutoria, cuando la acción ejercitada en el -- proceso sea meramente declarativa;

(12) GONZÁLEZ IARA, Cipriano, Ob. Cit. Págs. 126 a 128.

(13) OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Colección - Textos Jurídicos Universitarios, Harper & Row, Latinoamérica
rica, México, 1980, Págs. 29 a 35.

2) Por la ejecución de la sentencia definitiva que haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, si las acciones ejercitadas sean de condena, preservativas o ejecutivas;

Formas anormales:

- 1) Por conciliación;
- 2) Por transacción;
- 3) Por allanamiento a la demanda y cumplimiento de parte del demandado de la prestación que exige el actor;
- 4) Por caducidad de la instancia;
- 5) Por desistimiento del actor; y
- 6) Por convenio judicial. (14)

Hecho este breve análisis del proceso civil, a continuación pasaremos a diferenciar al proceso con el procedimiento y el juicio.

2. Procedimiento.

La palabra procedimiento proviene al igual que la palabra proceso, de la voz latina procedere que significa avanzar, ambas palabras, coinciden en su carácter dinámico por tener el mismo origen etimológico.

En términos generales la palabra procedimiento significa la "...manera de hacer o método práctico de hacer --- algo..." (15)

En el ámbito procesal, la palabra procedimiento es utilizada en la ley, en la doctrina, y en la práctica, como sinónimo de proceso, identificación que es incorrecta, ya que el proceso y el procedimiento son dos cosas distintas.

(14) PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 245.

(15) GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón, Ob. Cit. Pág. 599.

El proceso es un todo o si se quiere una institución, formado por un conjunto complejo de actos procesales -- que se inician con la presentación y admisión de la demanda, -- y concluye por las diversas formas que la ley admite.

El procedimiento, en cambio, es el modo como va -- desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la forma de substanciarlo.

Por lo tanto, podemos decir que todo proceso re--- quiere necesariamente para su desarrollo de un procedimien-- to.

"...El proceso se caracteriza por su finalidad ju risdiccional compositiva del litigio, mientras que el proce- dimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, - cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacio- nados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico - final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o -- fragmento suyo (v.gr. procedimiento incidental o impugnati-- vo)..." (16)

De lo que se concluye, que no todo procedimiento - es un proceso, ya que puede existir éste sin aquél, pero no a la inversa, porque el procedimiento es el modo como se va desenvolviendo el proceso.

En consecuencia, es incorrecto que se utilicen --- las palabras proceso y procedimiento como sinónimos, pues, - son dos conceptos distintos.

(16) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 245.

3. Juicio.

La palabra juicio proviene del latín judicium, significa la facultad de distinguir el bien y el mal. (17)

El diccionario define la palabra juicio como "...la facultad mental que permite juzgar las cualidades positivas y negativas de una cosa y obrar de acuerdo con ello lo más - adecuadamente posible..." (18)

En el campo procesal, la palabra juicio, al igual - que la palabra procedimiento, ha sido utilizada en la ley, en la doctrina, y en la práctica, como sinónimo de la palabra - proceso, lo cual es incorrecto, ya que no significan lo mis-- mo.

La palabra juicio, en sentido procesal, ha tenido - tres acepciones distintas:

1) Una la estricta y romanista conforme a la cual - es sinónimo de sentencia;

2) Otra, que en virtud de identificación del todo - con la parte, significa proceso (es la que ha prevalecido en los códigos hispanos);

3) Y por último, otra según la cual, juicio sería - tan sólo una fase del proceso. (19)

Por lo que respecta a las dos primeras acepciones, - en nuestra opinión, pensamos que no son correctas, porque en

(17) GARCIA DIEGO, Vicente, Diccionario Etimológico Español - e Hispano, Editorial S.A.E.T.A. Madrid, 1954, Pág. 343.

(18) Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, Editorial -- Kapelusz, Buenos Aires, 1979, Pág. 887.

(19) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexi-- cano, T. I., Editorial Porrúa, México, 1976, Pág. 208.

la actualidad: sentencia, proceso y juicio, son tres conceptos distintos.

La sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso.

El proceso como se ha dicho, es un "...conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas, y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." -- (20)

Y el juicio, es la etapa en que se pronuncia o se dicta sentencia, esto es, entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.

Por lo tanto, la acepción correcta de juicio, es la que se refiere a él, como a una etapa o fase del proceso.

Habiendo hecho la distinción entre proceso, procedimiento y juicio, pasaremos a realizar el análisis del tiempo y la actividad procesal.

II.- El tiempo y la actividad procesal.

1.- Tiempo y proceso.

El proceso como hemos visto, es un fenómeno dinámico que se proyecta o desenvuelve en el tiempo, es un fenómeno transitorio.

En términos generales, por tiempo se entiende "...la duración determinada por la sucesión de los acontecimientos, y particularmente de los días, las noches, y las estaciones..." (21)

El proceso civil como toda actividad humana, se desarrolla a través del tiempo, tiene una duración. Y es en base a ello, por lo que el hombre ha creado un tiempo jurídico.

Por lo tanto, es conveniente distinguir entre el --- tiempo astronómico y el tiempo jurídico.

Al tiempo astronómico podemos definirlo, como la duración determinada por la sucesión de los acontecimientos, y particularmente de los días, las noches, y las estaciones. Este tiempo astronómico no depende de la voluntad humana, sino de la medición del movimiento cósmico.

El tiempo jurídico, en cambio, puede desprenderse -- de ese devenir, para aislarse en representaciones racionales, -convencionalmente elegidas.

Así, en base a este tiempo jurídico el hombre regula al proceso.

2. El tiempo y los actos procesales.

La materia sobre el tiempo de los actos procesales - comprende ante todo dos cuestiones:

- 1) Los días y las horas hábiles.
- 2) Los plazos y términos.

(21) GARCIA-PELAYO Y GROSS, Ramón, Ob. Cit. Pág. 734.

1) Los días y las horas hábiles.

La ley procesal determina períodos de tiempo aptos o no para llevar a cabo, en general, uno de tales actos. Esta exigencia temporal se resuelve con la fijación de días y horas hábiles, fuera de los cuales no se admite la realización de -- uno de aquellos actos.

2) Los plazos y términos.

La ley procesal, también, determina límites temporales que se refieren concretamente a cada acto en particular y que contienen la exigencia de que ese acto se verifique en un momento de tiempo especialmente señalado. En el primer caso -- está sujeto a un término y en el segundo a un plazo. (22)

En consecuencia, el proceso se desarrolla dentro de los días y las horas hábiles que determine la ley procesal; y, dentro de los plazos y términos que la ley procesal señale. Es por esto, que se dice, que el proceso se mide fundamentalmente por medio de los plazos y términos.

Así, el proceso civil se desarrolla en días y horas hábiles y dentro de los plazos y términos que la ley procesal civil señale; pero, existen además otros institutos que se han creado con el fin de que la duración del proceso sea solamente la indispensable, para que exista una debida impartición de -- justicia.

Dentro de estos institutos, podemos citar a:

- a) La rebeldía;
- b) La preclusión;
- c) La caducidad de la instancia; j

(22) GUASE, Jaime, Derecho Procesal Civil, T. I. Instituto de Estudios Políticos, 3a. Edición, Madrid, 1968, Pág. 278.

d) La cosa juzgada.

a) La rebeldía.

Para poder dar un concepto de rebeldía, es necesario, hablar primero de la carga procesal.

Tal necesidad se desprende del vínculo existente entre ambos conceptos.

La carga procesal es una situación jurídica instituída en la ley procesal, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, establecida en interés propio y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para quien la omite. (23) Por lo tanto, la carga es una conminación a ejercer el derecho.

Establecido el concepto de carga procesal, podemos definir lo que se entiende por rebeldía, ya que ésta se define en función de la carga procesal. La rebeldía es "...el hecho de no desembarazarse de una carga procesal..." (24) Así por ejemplo, existe rebeldía cuando el demandado, no contesta la demanda que ha sido entablada en su contra, en el plazo que marca la ley.

b) La preclusión.

El concepto de preclusión esta íntimamente ligado con los conceptos de carga procesal y rebeldía. Las partes están gravadas con cargas procesales, las cuales, como hemos dicho son situaciones jurídicas que conminan a las partes para que éstas ejerciten algún derecho y si éstas no lo realizan, -

(23) COUETURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, México, 1981, Pág. 211.

(24) GOLDSCHMIDT, James, Principios Generales del Proceso, Editorial Obregón y Heredia S.A., México, 1983, Pág. 57.

se produce una consecuencia gravosa para ellas; esa consecuencia gravosa, podemos decir, que es la preclusión.

A la preclusión la podemos definir como "...la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello..." (25)

c) La caducidad de la instancia.

La caducidad de la instancia es definida como "... la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado tiempo que la ley señala..." (26)

Se puede decir que es una preclusión máxima.

Hay quién ha confundido la caducidad con la prescripción, al respecto debemos establecer, que la caducidad y la prescripción son dos figuras jurídicas distintas.

La prescripción es una institución jurídica que pertenece al Derecho Civil, es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

La caducidad es una institución jurídica que pertenece al Derecho Procesal, es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes. Por lo que podemos afirmar que son dos figuras jurídicas distintas.

d) La cosa juzgada.

La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno.

(25) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 250.

(26) Ibidem. Pág. 251

La cosa juzgada es una garantía de definitividad de las resoluciones dictadas por la autoridad. De no existir ésta se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, por que todo proceso, habiendo culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo que in dudablemente se crearía una situación de inseguridad y de incertidumbre jurídicas; de aquí la necesidad y la razón de ser de la cosa juzgada. (27)

Los jurisconsultos modernos sostienen que hay dos - clases que llaman, respectivamente, cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

1) Cosa juzgada formal.

Consiste en la fuerza y en la autoridad que tiene - una sentencia ejecutoria en el juicio que se pronunció, pero no en juicio diverso."

La cosa juzgada formal puede ser destruída mediante los recursos extraordinarios que otorga la ley contra las sen tencias ejecutoriadas y según algunos autores opinan, también puede serlo mediante un juicio autónomo que nulifique la sentencia base de la cosa juzgada.

2) Cosa juzgada material.

Es la contraria a la anterior y su eficacia trascien de a toda clase de juicios. (28)

III.- Plazo y término.

1. Plazo.

(27) Ibidem. Pág. 281.

(28) PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. Págs. 426 a 428.

En términos generales, la palabra plazo significa el tiempo máximo señalado para hacer una cosa, proviene del "...arcaico plazdo...y éste del latín tardío PLACITUS, abreviación -- de DIES PLACITUS 'día (de plazo) aprobado (por la autoridad, -- etc)', participio de placere 'gustar', 'parecer bien'..."(29)

La noción de plazo que a nosotros nos interesa es la del plazo procesal, al cual, podemos definirlo como "... el espacio de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen." (30)

"La doctrina ha formulado la siguiente clasificación de los plazos procesales:

"a) Legales, o sea los que fija la ley;

"b) Judiciales, que son los fijados por el juez;

"c) Convencionales, los que determinan las partes de común acuerdo en el proceso convencional o en los convenios y transacciones que someten al juez para su aprobación;

"d) Prorrogables, que son aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez;

"e) Improrrogables, los que no pueden ampliarse;

"f) Dilatorios, aquéllos que deben transcurrir para que el acto procesal pueda hacerse válidamente. Por ejemplo, -- cuando se fija un plazo en la sentencia para que el demandado la cumpla. Sólo después de transcurrido el plazo, el actor podrá pedir la ejecución forzosa;

(29) COROMINAS, Joan, Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Editorial Credos S.A. 2a. Edición, Madrid, 1967, Pág. 453.

(30) GUASP, Jaima, Ob. Cit. Pág. 279.

"g) Preclusivos, son aquéllos en los que deben verificarse los actos procesales bajo la sanción de que se precluya -- el derecho a efectuarlo;

"h) Perentorios, los que transcurridos impiden la restitución in integrum, del acto que debió ejercitarse dentro -- del plazo, y que no se ejercitó. Emilio Reus los define como -- 'aquéllos que se conceden últimamente y con denegación de otro, cuya circunstancia los hace improrrogables'. Se distinguen de -- los preclusivos en que, tratándose de éstos sí es posible dicha restitución como un beneficio concedido al litigante cuando por causas de fuerza mayor, no pudo efectuar el acto..." (30 bis)

i) Ordinarios, los que fija la ley para la generalidad de los casos;

j) Extraordinarios, los que la ley señala para determinados casos de excepción;

k) Comunes, son aquéllos que se otorgan a todas las partes;

l) Individuales, son aquéllos que se conceden a una sola parte. (31)

El maestro Eduardo J. Couture realiza la siguiente -- clasificación de los plazos procesales, tomando en cuenta cuatro criterios:

Clasificación de los plazos según su origen;

Plazos legales,

Plazos judiciales,

Plazos convencionales,

Clasificación de los plazos en razón del sujeto a -- quien el plazo procesal afecta;

(30 bis) PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 196

(31) Ibíd., Pág. 197.

Plazos comunes,

Plazos particulares,

Clasificación de los plazos en razón de la posibilidad o imposibilidad de extenderlos;

Plazos prorrogables,

Plazos improrrogables,

Clasificación de los plazos en razón de la forma en que el plazo surte sus efectos;

Plazos preclusivos, y

Plazos no preclusivos.

Los plazos preclusivos, son aquéllos que vencidos, -- producen la preclusión del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez, ni de la parte contraria. La extinción del derecho se produce por ministerio de ley. Por oposición a los plazos preclusivos, que producen una preclusión automática, están los plazos no preclusivos. En ellos se necesita un acto de la parte contraria para producir la preclusión del derecho procesal. (32)

De las clasificaciones que hemos transcrito podemos - observar que existen diversas clases de plazos, entre ellos los legales, judiciales y convencionales. Por lo que no es correcto denominar bajo el nombre de plazos judiciales, a los plazos que se encuentran dentro del proceso.

La regulación de los plazos debe ser la conveniente - para que se garantice una debida impartición de justicia, evi-- tando con ellos que la duración del proceso sea excesivamente - larga e inoportuna.

(32) COUTURE, Eduardo J., Ob. Cit. Págs. 175 a 180.

Los plazos procesales dan lugar a los siguientes problemas:

- 1) Desde cuándo comienzan a correr.
- 2) Cómo se computan.
- 3) Efectos que produce su no aprovechamiento.
- 4) Cuándo terminan (33)

Estos problemas serán analizados en su oportunidad, de acuerdo con los ordenamientos legales que serán objeto de estudio en el presente trabajo.

Para finalizar es conveniente establecer que "...la amplitud de los plazos debe ser la conveniente para que puedan realizarse los actos procesales, de manera que se garantice la posibilidad de un fallo justo, por contrapartida, no deben ser excesivos, ni deben suspenderse ni ampliarse sino con justo motivo en casos excepcionales establecidos por la ley, para asegurar la expedita administración de justicia." (34)

2. Término.

Por término comúnmente se entiende, el punto en que acaba algo. Proviene del latín terminare y éste del latín -- terminus, significa linde, límites, acabar. (35).

La noción que nos interesa a nosotros es la del término procesal.

(33) PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1970, Pág. 759.

(34) MALDONADO, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e hijos, México 1947, Pág. -- 254.

(35) COROMINAS, Joan, Ob. Cit. Pág. 565.

El término procesal, puede definirse como "... el momento en que debe realizarse un acto procesal... lo importante en el concepto de término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica... el término es algo más que la coincidencia entre el tiempo astronómico y el acto..."(36)

A los términos procesales los podemos clasificar de la siguiente manera:

- a) Judiciales, que son los fijados por el juez;
- b) Convencionales, que son los que determinan las partes de común acuerdo en el proceso convencional o en los convenios y transacciones que someten al juez para su aprobación;
- c) Traslativos, aquéllos que se pueden posponer;
- d) No traslativos, aquéllos que no se pueden posponer;
- e) Preclusivos, son aquéllos en los que se debe verificar el acto procesal bajo la sanción de que se precluya el derecho a realizarlo;
- f) Ordinarios, los que la ley establece para la generalidad de los casos;
- g) Extraordinarios, los que la ley establece para de terminados casos de excepción;
- h) Comunes, los que se otorgan a todas las partes;
- i) Individuales, los que se otorgan a una sola parte.

(36) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 252.

Ciertos autores hablan también de términos acelerato rios y términos dilatorios, nos dicen que los primeros se establecen con la finalidad de imprimir rapidez a la marcha del -- proceso, y los segundos se establecen con la finalidad de que no se vaya tan aprisa que se perjudique el interés legítimo de alguno de los sujetos procesales.

Generalmente en la doctrina, en la legislación y en la práctica, es utilizada la palabra término para la denominación del lapso o plazo jurídico, por lo que a continuación hablaremos de las diferencias existentes entre éstos dos conceptos, diferencias que podemos observar de lo expuesto hasta este momento.

3. Diferencias entre el plazo y término.

En el campo procesal, las palabras plazo y término -- son utilizadas erróneamente como sinónimos, sin embargo, como se ha podido observar estos conceptos no significan lo mismo.

"... Algunos jurisconsultos modernos establecen ... la diferencia de que, mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal... el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del -- cual puede realizarse válidamente determinados actos..." (37)

Esta distinción es correcta, con la aclaración de -- que los plazos no sólo pueden medirse por días, sino también -- por otras mediciones temporales, como por ejemplo: los minutos y los meses; porque el plazo no es sólo un conjunto de días, -- sino un período de tiempo dentro del cual pueden realizarse -- válidamente determinados actos.

(37) PALLARES, Eduardo, Diccionario... Pág. 759.

Ahora bien, como hemos dicho, el plazo jurídico, es el espacio de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal, por lo tanto, podemos decir, que "...todo plazo tiene, pues, un momento... que marca el principio y otro que señala la meta." (38)

En cambio, el término, es el momento en que debe realizarse un determinado acto procesal.

El Maestro Alcalá-Zamora nos indica que en la realidad, los términos entrañan también momento inicial y momento-final puesto que al menos como regla no se establecen para actos de realización instantánea, sino de actuaciones que requieren cierta dosis de tiempo. (39)

Lo transcrito en el párrafo anterior es cierto astronómicamente, pero es necesario hacer la siguiente aclaración: como hemos visto, lo importante en el concepto de término, es que haya conexión, que su unidad conceptual produzca instantaneidad jurídica.

Por lo tanto "...en la realidad, la diferencia vendrá a ubicarse en la posibilidad del plazo y la imposibilidad del término, pues si la declaración judicial ha de realizarse, por ejemplo, a las diez horas de cierto día, no cabe hacerla al menos matemáticamente, porque ese momento es insuficiente para que el sujeto diga o lea todo cuanto contiene su pronunciamiento." (40)

En consecuencia "...lo que tiene de peculiar un término no es su momentaneidad astronómica, sino la unidad intelectual. No es por el transcurso físico, sino por la conexión, que el término se distingue del plazo." (41)

(38) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 252.

(39) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Ob. Cit. Pág. 223.

(40) BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, T. III., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, Pág. 196.

(41) Ibidem. Pág. 196.

"...En los términos el movimiento procedimental se encuadra en un marco único que es convencionalmente ilimitado aunque astronómicamente esté transcurriendo por momentos o limitaciones del reloj. Por ello son los plazos las extensiones temporales que se miden por minutos, horas, días, meses y - - años." (42)

"...A partir de la identificación del principio de división entre plazos y términos se aprecian mejor las características de cada uno: puntualización de los momentos inicial y final en los plazos, ubicación en el tiempo astronómico de los términos, reducción y ampliación de los plazos, - - traslación y posposición de los términos." (43)

Por ello se ha dicho que: el cómputo sólo es referible a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento.

En resumen, plazo y término son dos cosas distintas, aunque en la legislación, en la práctica y en algún sector de la doctrina se utilice la palabra término para hacer referencia al plazo procesal.

Establecida la diferencia entre plazo y término, y habiendo hablado de estas nociones preliminares, iniciaremos el estudio de los plazos procesales en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

(42) Ibidem. Pág. 197.

(43) Ibidem. Pág. 198.

A) PLAZO PROCESAL.

| | |
|-------------|-------------|
| MOMENTO | MOMENTO |
| INICIAL | FINAL |
| X | X |

B) TERMINO PROCESAL.

MOMENTO EN QUE DEBE REALIZARSE UN ACTO PROCESAL.

X

| <u>PLAZO PROCESAL</u> | <u>TERMINO PROCESAL</u> |
|---|---|
| 1.- Todo plazo está compuesto por dos momentos, uno que marca el principio y otro que señala la meta. | 1.- El término es el momento en que debe realizarse un acto procesal. |
| 2.- Todo plazo puede ser objeto de cómputo. | 2.- Los términos son susceptibles de fijación o señalamiento. |
| 3.- Los plazos son susceptibles de reducción y ampliación. | 3.- Los términos son susceptibles de traslación o postponición. |

CAPITULO SEGUNDO.

Plazos Procesales en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

I. Reglas generales.

1. Disposiciones generales.
2. Exhortos y despachos.
3. Correcciones disciplinarias.
4. Resoluciones judiciales.
5. Suspensión, interrupción y caducidad.
6. Incidentes.

II. Proceso ordinario.

1. Etapa preliminar.
2. Etapa postulatoria.
3. Etapa probatoria.
4. Etapa preconclusiva.
5. Etapa de juicio.
6. Etapa impugnativa.
7. Etapa ejecutiva.

III.- Procesos especiales.

- 1.- Ejecutivo.
- 2.- De concurso.
- 3.- De sucesión.

IV.- Tramitaciones con formas procesales.

- 1.- Jurisdicción voluntaria.
- 2.- De apeo o deslinda.
- 3.- Procedimiento de avalúo en los casos de expropiación.

V.- Problemática.

- 1.- Desde cuándo comienzan a correr.
- 2.- Cómo se computan.
- 3.- Efectos que produce su no aprovechamiento.
- 4.- Cuándo terminan.

CAPITULO SEGUNDO.

Plazos Procesales en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

I. Reglas Generales.

1. Disposiciones generales.

Como hemos dicho, por plazo procesal entendemos el espacio de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal, por lo tanto, en el presente capítulo hablaremos de los espacios de tiempo que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles para la realización de determinados actos procesales.

En primer lugar hablaremos de ciertas reglas generales que respecto a los plazos procesales podemos encontrar.

Este ordenamiento legal nos indica que los plazos procesales pueden ser aumentados en razón de la distancia. Así en su art. 289 nos señala que los plazos pueden ser aumentados en razón de la distancia cuando el acto procesal o el ejercicio de un derecho deba realizarse fuera del lugar del proceso, la ampliación será de un día más por cada 40 kms. de distancia o —fracción que exceda de la mitad, esta medición se hará del lugar de radicación y del en que deba tener lugar el acto procesal o ejercicio del derecho, y la distancia se calculará sobre la vía de transporte más usual, que sea más breve en tiempo.

Pensamos que el aumento de los plazos en razón de la distancia es necesario, pero quizás, el número de kilómetros debería de ser aumentado y la forma de calcularlo debiera ser en base a la cantidad de kilómetros que determine la ley que en línea recta existan entre el lugar de radicación y del en que deba tener lugar el acto o en el que deba ejercitarse el derecho.

Además, de esta ampliación de los plazos en razón de la distancia, el código menciona ciertos plazos extraordinarios que se otorgan a petición del interesado cuando se deben de --- practicar diligencias o aportarse pruebas fuera del lugar en -- donde se esté llevando a cabo el proceso.

En su artículo 293 establece el siguiente cuadro de - plazos extraordinarios:

- 2 meses si está comprendido dentro del territorio nacional.
- 4 meses si está comprendido en Estados Unidos, Cana-- da, o en las Antillas.
- 5 meses si está comprendido en Centroamérica.
- 6 meses si está comprendido en Europa o en América La tina.
- 7 meses si está comprendido en cualquier otra parte.

Por lo que toca a estos plazos extraordinarios, debemos decir que nos parecen demasiado amplios, tal vez, lo más -- conveniente sería que se redujeran éstos lo más posible, tomando en cuenta que el ordenamiento legal en cuestión se realizó - en el año de 1942.

En este apartado es conveniente señalar que el art. - 297 establece que cuando no se haya señalado expresamente un -- plazo para la práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho se tendrán por señalados, según el caso en cuestión, 10 días para pruebas y 3 días para cualquier otro caso.

Con este artículo el legislador pretende no dejar nin guna laguna en la ley con respecto de los plazos procesales.

2. Exhortos y despachos.

Primeramente haremos la diferencia entre exhortos y - despachos.

El exhorto es un medio de comunicación procesal entre

tre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del proceso. (44)

En cambio, "...la carta, orden o despacho es un medio de comunicación, por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias, de actos procesales..." (45)

Una vez establecida su diferencia, diremos que el Código Federal de Procedimientos Civiles, nos indica en sus artículos 299 y 300 que los exhortos y despachos se expedirán el día siguiente en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos que exista una determinación judicial en contrario, — igualmente nos señalan que en ningún caso, el plazo señalado — puede exceder de 10 días. Llegado el exhorto o despacho al tribunal al que se envíe, serán proveídos dentro de los 3 días siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los 5 — días siguientes a no ser que sea necesario mayor tiempo, en cu yo caso, el tribunal requerido fijará el plazo que estime conveniente.

A nuestro parecer estos plazos que regulan los exhortos y despachos son adecuados.

3. Correcciones disciplinarias.

Por correcciones disciplinarias entendemos la serie de medidas con las que se trata de que exista un debido desarrollo de las actuaciones judiciales, con el fin de que haya un debido comportamiento dentro del proceso.

(44) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 261.

(45) Ibidem. Pág. 262

Este ordenamiento legal señala un procedimiento para que la persona a la que se le haya impuesto una corrección --- disciplinaria, pueda ser oída en justicia. Así el art. 56 nos menciona que dentro de los tres días de habersele impuesto podrá la persona afectada pedir se le escuche en justicia. El -- tribunal, una vez recibida la petición citará a una audiencia dentro de los ocho días siguientes, con el fin de escuchar al afectado, resolviendo en la misma audiencia.

Pensamos que esta citación para una audiencia con el fin de escuchar al afectado por una corrección disciplinaria, es innecesaria, sería más adecuado conceder un plazo de tres - días para que manifestare el afectado lo que a sus intereses - conviniere. Debiendo el tribunal resolver dentro de idéntico - plazo.

4. Resoluciones judiciales.

Por lo que respecta a las resoluciones judiciales, - éstas se encuentran reguladas por los arts. 219 a 226, en donde nos habla de decretos, autos y sentencias.

Y nos dice que los decretos son las resoluciones judiciales que se refieren a simples determinaciones de trámite; los autos, son las resoluciones judiciales que deciden cual--- quier punto dentro del negocio; y las sentencias son las resoluciones judiciales que deciden sobre el fondo del negocio.

Los plazos que señala para que estas resoluciones se dicten son los siguientes:

Los decretos y los autos deberán dictarse al dar - - cuenta el secretario con la promoción respectiva, a menos que requieran citación para audiencia, en cuyo caso se pronuncia-- rán dentro del plazo de cinco días.

Es conveniente señalar que de conformidad con el art. 62 el secretario deberá dar cuenta de los escritos presentados, dentro del día siguiente, sin perjuicio de que pueda hacerlo de inmediato cuando exista un asunto sumamente urgente.

La sentencia debe dictarse en la audiencia final del proceso, si esto no fuere así, se citará en dicha audiencia para sentencia, la que deberá pronunciarse dentro de un plazo de 10 días.

De lo anterior podemos observar como la intención del legislador es la de imprimir rapidez a la marcha del proceso, -tratando de evitar que los procesos sean demasiado largos.

5. Suspensión, interrupción y caducidad.

a) Suspensión.

De conformidad con los arts. 365 y 366 el proceso se suspende cuando se presenta cualquiera de las cuatro situaciones siguientes:

Primera: Cuando el tribunal no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor;

Segunda: Cuando alguna de las partes o su representante procesal, sin culpa suya, se encuentre en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio;

Tercera: El proceso se suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio; y

Cuarta: En cualquier otro caso especial determinado por la ley.

Cuando se trata de la segunda situación y la imposibilidad sea del representante procesal la suspensión no puede prolongarse por más de un mes, así el art. 367 dispone que el proceso seguirá su curso, siendo a perjuicio de la parte si no provee a su representación.

El plazo de un mes para que provea a su representación en el proceso pensamos que no es el adecuado, lo más prudente sería otorgarle un plazo menor.

b) Interrupción.

El proceso se interrumpe de acuerdo con los arts. 369 y 371 en base a dos situaciones:

Primera: Cuando muere o se extingue una de las partes, antes de la audiencia final del proceso, y

Segunda: Cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del proceso.

La interrupción cesará en el primer caso cuando se acredite la existencia de un representante de la sucesión. Y en el segundo la interrupción cesa al vencimiento del plazo señalado por el tribunal para la substitución del representante procesal siendo a perjuicio de la parte si no lo hace.

Por lo que toca al plazo para la substitución del representante, creemos conveniente que debería señalarse un plazo expresamente y no dejarlo al arbitrio del juzgador.

c) Caducidad.

Como ha quedado establecido la caducidad de la instan

cia es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, una vez que transcurra determinado plazo que la ley señale.

Este código establece en su art. 373 que la caducidad de la instancia opera cuando no se haya efectuado ningún acto procesal, durante un plazo mayor de un año. Asimismo establece que el plazo debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal.

Lo anterior es aplicable a ambas instancias, con excepción de la revisión forzosa. La caducidad del principal, produce la caducidad de los incidentes. La caducidad de los incidentes, produce la caducidad del principal sólo cuando hayan suspendido el procedimiento de éste.

El plazo para que opere la caducidad nos parece amplio, creemos que sería conveniente reducirlo a un plazo de 6 meses.

6.- Incidentes.

Son incidentes las cuestiones que se promueven en un proceso y tienen relación inmediata con el negocio principal. -
(46)

En su art. 361 nos señala, este ordenamiento legal, el procedimiento que se debe seguir al ser promovido un incidente y al respecto nos indica que se correrá traslado a las partes por el plazo de 3 días, pasado el cual, si las partes no ofrecieron pruebas se citará para audiencia de alegatos dentro de los 3 días siguientes.

(46) Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, S.A. México, 1931, Pág. 108.

Si se hubiere promovido prueba o el tribunal las creyere necesarias, se abrirá una dilación probatoria de 10 días y se verificará la audiencia en la forma establecida para el proceso ordinario. Todas las normas sobre prueba son aplicables -- con excepción de la testimonial y pericial las que se ofrecerán dentro de los primeros 3 días del plazo probatorio.

El tribunal dentro de los 5 días siguientes, dictará su resolución.

Creemos que es innecesaria la audiencia de alegatos -- cuando no se hubiere ofrecido prueba, quizás, lo más adecuado -- en este caso sería que el tribunal resolviera dentro del plazo de 5 días.

II. Proceso ordinario.

1. Etapa preliminar.

Como hemos dejado establecido el proceso está compuesto por varias etapas, en el presente apartado hablaremos de los plazos procesales que encontramos en cada una de estas etapas -- que componen el proceso ordinario. Iniciaremos con la etapa preliminar.

Dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles -- encontramos las medidas preparatorias, las medidas de aseguramiento y las medidas precautorias.

a) Medidas preparatorias.

Estamos en presencia de las medidas preparatorias -- cuando una parte, para poder entablar una demanda contra determinada persona, requiere de la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles. Para lo cual, antes de iniciarse el proceso, solicita a la autoridad judicial la exhibición de las cosas, documentos, libros o papeles que necesite, -- previa comprobación del derecho y de la necesidad de la medida.

De acuerdo con el art. 383 para que la solicitud de -- exhibición interrumpa la prescripción de la acción que se intente ejercer, es necesario que dentro del plazo de 5 días siguientes de efectuada la exhibición o de que conste que no puede -- efectuarse se presente la demanda correspondiente.

b) Medidas de aseguramiento.

Estas medidas pueden decretarse antes de iniciarse el proceso o durante su desarrollo. El caso que nos ocupa es el de las medidas de aseguramiento que se dan antes de iniciarse el -- proceso.

Al respecto este ordenamiento legal establece en su -- art. 386 que antes de iniciarse el proceso pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente, pero que cuando esto implique la suspensión de una -- obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe ser presentada dentro del plazo de 5 -- días, contados a partir de la fecha en que se haya adecuado la suspensión, ya que de no hacerlo así quedará sin efecto la medida.

c) Medidas precautorias.

Al igual que en el caso anterior, estas medidas pue--

den decretarse dentro del proceso o antes de iniciarse éste. -- Cuando se decretan antes de que inicie el proceso estamos en -- presencia de la etapa preliminar.

El art. 389 señala que a solicitud de parte pueden de cretarse las siguientes medidas precautorias:

1) El embargo de bienes suficientes para garantizar -- el resultado del proceso, y

2) El depósito o aseguramiento de bienes (de las co--- sas, libros, documentos o papeles sobre los que recaiga el plei to).

Cuando la medida fué decretada antes de iniciarse el proceso, establece el art. 397 que dicha medida quedará insub-- sistente si no se interpone la demanda dentro de los 5 días de practicada, y las cosas se restituirán al estado que guardaban antes de dictarse la medida precautoria.

Es conveniente señalar que el art. 92 nos indica que antes de iniciarse el proceso o en cualquier momento de éste, -- cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del proceso, o de que una cosa desaparezca o se altere y sea indispensable la declaración de la persona o la inspección de la cosa para la resolución de la -- cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

Pensamos que los plazos que se otorgan para la presen tación de la demanda una vez que ha concluido la etapa prelimi nar son acertados.

2.- Etapa postulatoria.

En esta etapa ambas partes plantean sus pretensiones y resistencias.

El actor presenta su demanda, y una vez que ésta ha sido admitida se corre traslado a la parte demandada, emplazándola para que dentro del plazo de 9 días la conteste. Pero -- cuando sean varias las demandadas, de conformidad con el art. 327, el plazo para contestar la demanda les correrá individualmente a cada una de ellas.

El emplazamiento debe hacerse de acuerdo con los -- arts. 310 y 315, en base a las siguientes reglas:

a) Si en la primera búsqueda no se localiza a la persona a quien se va a emplazar, se le debe dejar citatorio para hora fija del día siguiente, y, si no espera, la notificación de la demanda se le hará por instructivo.

b) Cuando se trate de emplazar a una persona que ha desaparecido; que no tenga domicilio fijo; o bien, que se ignore dónde se encuentre el emplazamiento se hará por edictos.

Si pasados los 9 días que concede la ley para contestar la demanda, y el demandado no lo hace, se le tendrán por -- confesados los hechos, siempre y cuando el emplazamiento se ha ya hecho en forma directa con el demandado o su representante legal, en caso contrario, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

El demandado al contestar establece sus pretensiones y opone sus excepciones o defensas. Cabe señalar que el art. 333 establece que el demandado puede reconvenir al actor. Si -- promoviere reconvencción, se correrá traslado con -- -- -- -- --

la contrademanda al actor para que éste la conteste. En este caso, se observarán las reglas establecidas para la demanda y la contestación.

Es conveniente establecer que el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla la hipótesis de que la demanda puede ser ampliada, y así en su art. 71, nos dice, que la ampliación de la demanda sólo puede presentarse por una sola vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y asimismo establece que se observarán las disposiciones como si se tratara de un nuevo proceso. La ampliación debe hacerse sobre cuestiones que fueren omitidas en la demanda.

Igualmente, la contestación de la demanda puede ampliarse, el art. 330 establece que cuando no se contrademanda, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado, en cuyo caso, la ampliación está permitida por una sola vez hasta antes de iniciar la fase de alegatos de la audiencia final del proceso.

Para concluir este apartado estimamos que es necesario hablar del representante común, de la acumulación, de la incompetencia y de la recusación.

1) Representante común.

Cuando dentro de un proceso, una parte esté compuesta por diversas personas, deberán éstas de nombrar un representante común.

El plazo para que nombren representante común lo señala el art. 5, y, así nos señala tres hipótesis:

a) Cuando se trate de la actora, el nombramiento lo

hará en su escrito inicial de demanda.

b) Cuando se tratara de la demandada, el nombramiento lo hará en un plazo que concluirá a los 3 días siguientes - al vencimiento del plazo que tuvo el último de los demandados para contestar la demanda.

c) Cuando la pluralidad de personas aparezca en cualquier otro momento del proceso, el nombramiento deberá hacerse dentro del plazo de 5 días contados a partir del primer acto procesal en que se tenga conocimiento de esta pluralidad.

En caso de que no se haga el nombramiento dentro de los plazos señalados, el tribunal lo hará de oficio, nombrando el representante común de entre los mismos interesados.

2) Acumulación.

Cuando exista un proceso ya iniciado, no puede tener lugar para la solución del mismo litigio, otro proceso, así lo establecen los arts. 71, 73 y 74 de este ordenamiento legal.

Si se presentara otra demanda ante el mismo tribunal, de oficio o a petición de parte, la acumulación se tramitará por el procedimiento incidental.

Si se presentará otra demanda en tribunal diverso, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria.

La acumulación no surte otro efecto que el de la nulidad del proceso acumulado.

3) Incompetencia.

Este código señala que sólo la incompetencia se subtanciará en artículo de previo y especial pronunciamiento.

Las contiendas que se presenten sobre la competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

a) Procedimiento por inhibitoria.

Este procedimiento está señalado en los arts. 35 y - 36. La inhibitoria se promovera ante el juez que se considere competente solicitándole que gire oficio al que estime que no es competente, para que se inhiba y remita los autos.

Cuando llegue al tribunal requerido el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y decidirá dentro del plazo de 5 días si procede o no la inhibitoria. Si las partes al ser notificadas estuvieran conformes del proveído — que ordene la inhibición, remitirá los autos al tribunal requiriente. Si no es así, remitirá los autos a la Suprema Corte.

Llegados los autos a la Suprema Corte, correrá de — ellos traslado al Ministerio Público Federal por 5 días y evacuado que sea, resolverá dentro de igual plazo.

Una vez resuelta la competencia se enviarán los au-
tos al tribunal que resultare competente.

b) Procedimiento por declinatoria.

El art. 34 señala que la declinatoria se intentará ante el juez a quien se considere incompetente, solicitándole que resuelva no conocer del asunto y que lo remita al juez — competente. La declinatoria se tramitará en forma incidental.

En ambos casos, el tribunal debe suspender sus pro-

cedimientos, sin perjuicio de que en los casos urgentes, tal y como lo señala el art. 38, pueda practicar todas las diligencias necesarias.

4) Recusación.

La recusación se promoverá de conformidad con los arts. 48, 49 y 53 ante el tribunal que conozca del asunto, en cualquier parte del proceso, hasta antes de iniciar la audiencia final del mismo, a menos que, después de iniciada, hubiere cambiado de personal.

Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, la recusación se decidirá a través del procedimiento incidental.

Los plazos señalados en esta etapa postulatoria los creemos acertados.

3. Etapa probatoria.

Una vez concluida la etapa postulatoria, entramos a otra fase del proceso, la etapa probatoria.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda o la reconvenición, en su caso, el tribunal abrirá el proceso a prueba. Dicho plazo, de acuerdo con el art. 337, será de 30 días.

A este respecto es conveniente señalar que el art. 336 nos indica que las excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación se probarán dentro del plazo probatorio, pero si lo que quedare de dicho plazo fuere menor de 20 días se --

complementará el plazo.

Es pertinente establecer que los arts. 79 y 80 señalan que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción y podrán decretar en todo tiempo la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria.

EL Código Federal de Procedimientos Civiles en su art. 93 nos menciona los diferentes medios de prueba que la ley admite, y, así nos dice, que son medios de prueba los siguientes:

- 1) La confesión;
- 2) Los documentos públicos;
- 3) Los documentos privados;
- 4) Los dictámenes periciales;
- 5) El reconocimiento o inspección judicial;
- 6) Los testigos;
- 7) Las fotografías, escritos, notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- 8) Las presunciones.

- 1) La confesión.

Esta prueba, puede ofrecerse desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, para lo cual se citará al absolvente personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, así lo establecen los arts. 102 y 104 del código en cuestión.

El art. 172 nos indica que la declaración de confeso se hará a instancia de parte, en todo tiempo, hasta antes

de la audiencia final del proceso.

Cuando se trate de autoridades, corporaciones oficiales y de establecimientos que formen parte de la Administración Pública, se absolverán posiciones por medio de oficio y así lo establece el art. 127 al señalar que dicho oficio — contendrá las preguntas que quieran hacérsele, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del plazo que el tribunal señale.

Pensamos que sería conveniente señalar un plazo fijo y no dejarlo al arbitrio del juzgador.

- 2) Los documentos públicos y 3) Los documentos privados.

Deben ofrecerse dentro del plazo probatorio y se desahogarán por su propia y especial naturaleza.

El art. 132 nos dice que cuando el documento presentado esté escrito en idioma extranjero, se dará vista a la — contraparte por 3 días para que manifieste si está conforme. En caso negativo el tribunal nombrará traductor.

Por lo que toca a la objeción de documentos el art. 142 establece que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los 3 días de iniciado el plazo de prueba, tratándose de los documentos presentados hasta entonces, los presentados con posterioridad podrán ser objetados dentro de los 3 días siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Cuando se sostenga la falsedad de un documento, se

observarán, de conformidad con el art. 141 las prescripciones relativas a las leyes penales aplicables. Cuando el documento sea de influencia en el pleito, no se efectuará la audiencia final del proceso, hasta que se decida sobre la falsedad del documento por la autoridad judicial del orden penal, a menos que la parte a quien beneficie renuncie a que sea tomado como prueba.

Al respecto, debemos decir que no creemos conveniente que se suspenda el proceso en base a que una de las partes sos tenga la falsedad de un documento, ya que ésto dará lugar a una serie de abusos por parte de los interesados para alargar los procesos lo más posible.

4) Dictámenes periciales.

El artículo 146 dispone que la persona que ofrezca la prueba pericial, deberá promoverla dentro de los 10 primeros días del plazo probatorio, a través de un escrito en el que formulara las preguntas o precisara los puntos en los que deba versar. En el mismo designará perito de su parte y propondrá un perito tercero para el caso de desacuerdo.

Asimismo este artículo nos señala que la contraparte contará con un plazo de 5 días para que adicione al cuestionario formulado las preguntas que estime convenientes o bien para que manifieste lo que a su derecho convenga, contando con idéntico plazo para que nombre perito y manifieste si está o no de acuerdo con el perito tercero. En caso de que no se hiciera ninguna manifestación al respecto, el tribunal hará el nombramiento o los nombramientos pertinentes. Cabe señalar que si las partes se ponen de acuerdo podrán nombrar un sólo perito.

De lo anterior podemos observar que puede haber peri-

tos nombrados por las partes y peritos nombrados por el tribunal, el art. 147 nos indica que los primeros serán presentados por las partes dentro de los 3 días siguientes para que acepten y protesten su cargo, el plazo se contará a partir del día en que se les haya tenido como peritos. Los segundos serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

Quando fuere necesario podrá el tribunal presidir la diligencia, para lo cual, de conformidad con el art. 148, señalará día y hora para que ésta se realice, si esto no fuere necesario, el tribunal le señalará un plazo para que rindan su dictamen.

Una vez rendidos los dictámenes, el art. 152 establece que dentro de los 3 días siguientes al últimamente presentado, los estudiará el tribunal y si discordaren por medio de notificación personal lo hará saber al perito tercero, fijándole un plazo para que emita su dictamen, dicho plazo puede ser aumentado a petición del perito.

Este ordenamiento legal nos habla de los honorarios del perito y de la recusación del perito tercero.

a) Honorarios del perito.

Los peritos presentarán, al tribunal, su regulación de honorarios, con la cual se dará vista por 3 días a la parte o a las partes que deban pagarles. Desahoguen o no la vista, el tribunal hará la regulación definitiva y ordenará su pago. Si se hubiere fijado convenio se estará a lo pactado.

b) Recusación del perito tercero.

Dicho perito puede ser recusado dentro de los 3 días

siguientes en que cause estado la notificación de su designación a las partes, la recusación será resuelta por el procedimiento incidental.

Pensamos que el plazo que señala este ordenamiento legal para que los peritos rindan su dictamen es el adecuado, pero quizás, debiera señalarse expresamente un determinado número de días para que el dictamen se rindiera y dejándose al arbitrio del juzgador la posibilidad de ampliarlo en los casos que así lo exigiere el asunto en cuestión.

5) El reconocimiento o inspección.

Deberá ofrecerse dentro del plazo probatorio y se de sahogará llevando a cabo la diligencia, por lo cual se señala rá día y hora para que ésta se realice, la diligencia se llevará a cabo concurran o no las partes.

6) Los testigos.

La prueba testimonial deberá de promoverse, de conformidad con el art. 172, dentro de los primeros 15 días del plazo probatorio.

El art. 174 establece que cuando el testigo sea un funcionario público de la Federación o de los Estados a que alude el art. 108 Constitucional, o cuando el testigo resida fuera del lugar del negocio, deberá el promovente al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios, con las copias sim ples respectivas, las cuales serán puestas a disposición de su contraparte, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que dentro de 3 días, presenten en pliego cerrado, si quisieren, su interrogatorio de repreguntas; pero si lo presentaren después, no les será admitido, sin perjuicio de que, en todo caso, pueda la parte interesada presentarse -

directamente, a repreguntas ante el tribunal requerido, el — que hará la calificación de las repreguntas.

En los demás casos se procederá al desahogo de la testimonial en la forma normal señalada por este ordenamiento legal y sólo cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la audiencia se suspenderá tal y como lo señala el art. 177 para continuarse al día siguiente hábil.

Las partes podrán atacar el dicho de un testigo, el art. 186 señala que en el acto de la diligencia o dentro de los 3 días siguientes, por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad. Para la prueba de estas circunstancias, se concederá un plazo de 10 días, y cuando sea testimonial, no podrán presentar más de 3 testigos sobre cada circunstancia. Asimismo cabe señalar que el dicho de estos testigos ya no — puede ser impugnado por medio de prueba.

Por lo que toca al plazo de pruebas para la tacha de testigos, pensamos que sería conveniente reducirlo.

7) Las fotografías, escritos, notas taquigráficas — y, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, y

8) Las presunciones.

Deben ofrecerse dentro del plazo probatorio y se de sahogarán por su propia y especial naturaleza.

Audiencia final del proceso.

La audiencia final del proceso se encuentra regula-

da en los arts. 341 al 343.

Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y de las decretadas por el tribunal, en su caso, - el último día del plazo de pruebas se verificará la audiencia final del proceso, estén o no presentes las partes.

Abierta la audiencia, pondrá el tribunal a discu---sión, en los puntos que estime necesarios, la prueba documental del actor, y a continuación la prueba documental del de---mandado otorgando a cada parte el uso de la palabra alternativamente, por 2 veces respecto de la prueba de cada parte por un plazo que no podrá ser mayor de 15 minutos.

Discutida la prueba documental, a continuación se - pasará a la discusión de la prueba pericial, en los puntos -- que el tribunal estime convenientes, si hubiere existido discrepancia entre los peritos, se les concederá a éstos el uso de la palabra por una sola ocasión, por un plazo que no excederá de 30 minutos. Si no hubiere discrepancia se pasará a - discusión la prueba testimonial.

La discusión de la prueba, se llevará a cabo por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, en forma de careo para el efecto de aclarar puntos con--tradictorios observados en sus declaraciones.

Terminada la discusión se abrirá la audiencia de -- alegatos.

Los plazos señalados en esta audiencia final del -- proceso nos parecen correctos y la audiencia en sí bastante - acertada.

Para concluir con la etapa probatoria es pertinente mencionar que el plazo de ofrecimiento de pruebas lo creemos amplio, lo más conveniente sería reducirlo a 10 días, pudiendo se ofrecer dentro de dicho plazo cualquier medio de prueba. --- Ahora bien, por lo que toca a la audiencia final del proceso creemos que sería conveniente que ésta se realizara dentro de un plazo de 30 días contados a partir del primer día en que se cierre el período de ofrecimiento de pruebas, una vez, que se hubieran desahogado las pruebas ofrecidas.

4. Etapa preclusiva.

Una vez transcurridas las etapas postulatoria y probatoria entramos a la etapa preclusiva.

Como hemos dicho en esta etapa las partes formulan sus alegatos. "Los alegatos...son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber: la postulatoria y la probatoria..." (46)

En la audiencia de alegatos se observarán de acuerdo con el art. 344, las reglas siguientes:

a) Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada parte, quienes en la réplica o duplica, deberán alegar, tanto sobre el fondo del asunto como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso.

b) No se podrá hacer uso de la palabra por más de me

(46) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 127

dia hora cada vez. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, el tribunal podrá ampliar el tiempo marcado, o — bien, que se use por otra vez la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y

c) Las partes, aún cuando no concurran o renuncien — al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, y aún proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia.

Los plazos fijados en esta audiencia de alegatos los creemos convenientes.

5. Etapa de juicio.

Como ha quedado establecido en esta etapa se dicta — la sentencia.

Este ordenamiento legal establece en su art. 347 que si en la audiencia no pronunciare el tribunal su sentencia, en la misma audiencia, citará para pronunciarla dentro de un plazo de 10 días. Por lo que el plazo nos parece acertado.

6. Etapa impugnativa.

En primer término es necesario hacer la distinción — entre los medios de impugnación y los recursos.

"...todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación, por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea —

como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso o por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metraprocesales, entendiéndose esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos..."(47)

En el presente apartado hablaremos de los plazos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles para la tramitación de los recursos.

Este ordenamiento legal establece las siguientes clases de recursos:

- 1) La revocación (arts. 227 a 230)
 - 2) La apelación (arts. 231 a 257)
 - 3) La denegada apelación (arts. 259 a 266)
 - 4) La revisión forzosa (art. 258)
- 1) La revocación.

El art. 229 nos dice que la revocación se interpondrá en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente. Solicitada la revocación, se mandará dar vista a las demás partes, por el plazo de 3 días y, transcurrido dicho plazo, el juez o tribunal resolverá dentro de otros 3 días.

(47) Ibidem. Pág. 327

2) La apelación.

La apelación debe interponerse en el acto de la notificación o, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes de que cause estado, si se tratare de sentencia, o de 3, si se tratase de auto. Una vez admitido el recurso enviará al tribunal de apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación, en su caso, el expediente original o el testimonio de apelación tan pronto como quede concluido.

Es necesario establecer que la apelación puede ser admitida en el efecto devolutivo y en el efecto suspensivo, o solamente en el primero.

Apelación en el efecto devolutivo.

Esta apelación no suspende la ejecución del auto apelado o de la sentencia.

Cuando se trate de un auto, en el acto que admita el recurso mandará remitir al tribunal de segunda instancia, copia del auto apelado, de sus notificaciones y de las constancias señaladas por las partes. Quien interponga el recurso deberá al interponer éste sus constancias y su contraparte deberá señalar sus constancias dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que ordene remitir las copias. Si el apelante no señala constancias al interponer el recurso se tendrá por no interpuesto. Si es la contraparte quién no realiza el señalamiento que le corresponde, se enviará al tribunal solamente las copias señaladas por el apelante.

Cuando se tratase de una apelación que se hubiere hecho valer en contra de una sentencia, se dejará en el juzgado

copia certificada de la sentencia y de las constancias que estime necesarias para ejecutarla, remitiéndose el expediente -- original al tribunal superior.

Apelación en ambos efectos.

La apelación admitida en ambos efectos suspende la -- ejecución de la sentencia o del auto hasta que se resuelva el recurso.

En el auto en que se admita la apelación, se emplaza -- rá, al apelante, para que, dentro de los 3 días siguientes de estar notificado, acuda al tribunal de apelación a proseguir -- el recurso.

Tramitación ante el tribunal de segunda instancia.

Recibido el expediente original o el testimonio, lo -- hará saber a las partes, una vez notificadas éstas, a los 3 -- días siguientes examinará y declarará el tribunal, si el re-- curso fué interpuesto o no en tiempo, si es o no apelable y -- si el escrito de expresión de agravios del apelante fué pre-- sentado en tiempo.

El art. 250 establece que las partes pueden manifes-- tar su disconformidad de la admisión del recurso, dentro del día siguiente de estar notificados de la llegada de los au-- tos.

Cuando es procedente la admisión del recurso en su -- calificación y grado se mandará correr traslado a las demás -- partes, por el plazo de 5 días si se trató de sentencia y -- de 3 si se trató de auto del escrito de expresión de agra-- vios.

En esta instancia es posible rendir pruebas y proponer excepciones y así lo establecen los arts. 253 y 254 al señalar que sólo en la apelación de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán, a las partes pruebas, siempre que no se hubieran recibido éstas en la primera instancia por causas ajenas a su voluntad o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia o a excepciones posteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones podrán proponerse y la prueba documental rendirse hasta antes de la celebración de la audiencia final del negocio. Para rendir pruebas se concederá un plazo de 10 días.

El art. 256 nos indica que en el auto en que se mande correr traslado del escrito de agravios se citará a las partes para audiencia de alegatos que se celebrará dentro de los 10 días de concluído el plazo del traslado; pero si se concediere plazo de prueba, quedará sin efecto la citación, y la audiencia se llevará a cabo dentro de los 3 días de fenecido el plazo; procediéndose, en ella, en la forma prescrita para la audiencia final del proceso de la primera instancia.

Asímismo nos señala que si la resolución apelada fuera auto que no ponga fin a un incidente, no se concederá en ningún caso plazo de prueba, y la audiencia de alegatos se celebrará dentro de los 5 días de concluído el plazo del traslado del escrito de agravios, fallándose dentro de los 5 días siguientes de verificada la audiencia.

3) La denegada apelación.

Este recurso se interpondrá en el acto de la notificación, o a más tardar, dentro de los 3 días siguientes de que cause estado. Quien interponga el recurso señalará las constancias que le interesen para la integración del testimonio.

El juez, al darle entrada acordará la expedición del testimonio, el que contendrá, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiere indicado el recurrente, y las que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición del testimonio, señale su contraparte.

El testimonio a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, deberá ser enviado dentro del plazo de 5 días.

Igualmente, en el auto de entrada, el juez emplazará al recurrente, para que, dentro del plazo de 3 días, se presente al tribunal de apelación a continuar su recurso.

Al respecto podemos observar 2 hipótesis:

a) Si se revoca la calificación de grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior que remita los autos.

b) Si se declara admisible la apelación en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que las partes designen y de las que el juez señale si lo considera conveniente, si se tratare de auto, o que

remita el expediente si se tratase de definitiva. En el primer caso, los plazos para que designen constancias las partes, se contarán a partir de la notificación del auto en que el inferior les haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.

Al art. 266 señala que esta segunda instancia se tramitará en la forma prevenida para la apelación.

Disposiciones comunes.

El art. 268 establece diversas disposiciones comunes que respecto a los recursos pueden darse y así señala que cuando se pronunciare sentencia definitiva, estando pendiente un recurso y no fuere recurrida la sentencia, luego que cause ejecutoria, se comunicará al tribunal que conozca del recurso, que éste ha quedado sin materia. Si la sentencia, por el contrario, fuere recurrida, se comunicará al tribunal que conozca del recurso pendiente, para que remita el expediente al que ha de conocer del recurso interpuesto contra la sentencia para que resuelva primero el recurso pendiente y luego el interpuesto contra la sentencia. Si prospera el pendiente contra una resolución interlocutoria, el tribunal de alzada pronunciará a continuación su fallo definitivo, si lo resuelto en la interlocutoria no influye ni puede influir en el sentido de la resolución del recurso pendiente contra la definitiva. En caso contrario, acordará que se posponga su fallo definitivo, hasta que se cumpla por el inferior lo mandado en el interlocutorio. El inferior dentro de los 5 días siguientes de haber cumplido con lo mandado en el fallo interlocutorio, lo hará saber al tribunal de alzada, el que dentro de igual plazo, citará a las partes para pronunciar la sentencia de fondo pendiente. Esto último, no es aplicable cuando se trate de un fallo interlocutorio que mande reponer el procedi

miento, pues en ese caso se declara sin materia la apelación pendiente contra la definitiva. Si el recurso pendiente se refiere a una cuestión incidental, destacada del principal y ajena al desarrollo procesal de éste, no queda sin materia por el hecho de no recurrir la sentencia definitiva.

4) La revisión forzosa.

La revisión forzosa que la ley establece respecto de algunas resoluciones judiciales, tendrá por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados, para el efecto de confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior.

En su tramitación y fallo se observarán las reglas señaladas para el recurso de apelación, en cuanto fueren aplicables.

Pensamos que los plazos señalados por este código por lo que toca a los recursos de revocación, apelación y denegada apelación son acertados, aunque quizás, por lo que hace a éstos últimos, el plazo para ofrecer pruebas debiera reducirse o bien éstas debieran ofrecerse en el escrito de expresión de agravios.

Por lo que hace a la revisión forzosa pensamos que debería señalarse expresamente y como una regla general el plazo que ésta debiera durar, estableciendo en forma precisa su tramitación y no dejar su substanciación tal y como lo señala el art. 258, a las reglas que se observan en la apelación en cuanto fueren aplicables.

Para concluir este apartado creemos conveniente hablar de la aclaración de sentencia.

Aclaración de sentencia.

Los arts. 223 y 224 establecen que por una sola vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los 3 días siguientes de notificado el promovente, debiéndose expresar con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicita, o la omisión que se reclame. El tribunal deberá resolver, dentro de los 3 días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución.

Por lo que toca a estos plazos para la aclaración de sentencia, pensamos que son los convenientes.

7. Etapa ejecutiva.

En este apartado hablaremos de lo relativo a la ejecución de sentencias, embargos y remates.

a) Ejecución de sentencias.

Al respecto, debemos observar varias hipótesis:

Primera. Cuando la obligación consiste en la ejecución de un hecho o en la prestación de alguna cosa, se fijará al obligado, un plazo prudente para su cumplimiento, según las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o documento.

Segunda. Cuando el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará a la persona o personas que lo ejecuten a costa del obligado, en un plazo que fije o se resuelva

rá la obligación en daños y perjuicios a elección del ejecutante.

Tercera. Si el hecho consiste en la entrega de alguna finca o cosas, documentos, libros o papeles, se utilizarán los medios de apremio para obtener la entrega. Cuando se trate de la desocupación de una finca, puede concederse un -- plazo de 60 días fijado prudentemente por el tribunal, para -- hacer entrega de ella. Si se tratase de negociación mercantil, industrial o agrícola, el tribunal señalará prudentemente el plazo que sea indispensable.

Cuarta. Cuando se trate de sentencia que condene -- a no hacer, su ejecución consistirá en notificar al sentenciado, que, a partir del cumplimiento del plazo que en ella misma se señale, se abstenga de hacer lo que se prohíba.

Estas hipótesis, se encuentran reguladas en los -- arts. 420, 421 y 423 de este ordenamiento legal.

Para concluir este punto, debemos hablar de la oposición de terceros a la ejecución.

Oposición de terceros a la ejecución.

Quando en una ejecución se afecten intereses de terceros que tengan una controversia con el ejecutante o con el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que -- han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, de -- conformidad con el art. 340, la oposición del tercero se subtanciará en forma de juicio autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos.

La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, pero dentro de los 9 días de haber tenido conocimiento de ella.

La demanda de ejecución deja en suspenso los procedimientos de ejecución, pero si no es interpuesta en el plazo señalado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.

b) Embargos.

El aseguramiento de bienes sólo puede tener lugar para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de los daños y perjuicios. Este código regula todo lo relativo a los embargos en sus arts. 432 a 469.

En el auto que ordene el embargo, se prevendrá a las partes, para que, dentro de 3 días nombren perito valuator y contarán con igual plazo para que entre ambas señalen un perito tercero, con el apercibimiento de que en caso de no hacer los nombramientos, los que dejaren de realizar, serán hechos por el tribunal.

Decretado el embargo, si el deudor no fuere hayado en su domicilio, para requerirlo de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y si no se encuentra se llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre o con el vecino más inmediato.

Es conveniente señalar que cuando se embarguen rentas, se notificará a los inquilinos que el pago de las rentas deberán hacerlas al depositario, con el apercibimiento de doble pago en caso de no hacerlo así. Los inquilinos a más tardar dentro del día siguiente de causar estado la notificación

por instructivo, podrán manifestar si han hecho algún anticipo, lo cual deberán de justificarlos con los recibos correspondientes, en caso contrario, no se tomarán en cuenta y quedará obligado al pago.

Por lo que toca al depositario de los bienes embargados este código señala las siguientes reglas, para el caso de:

- 1) Gastos de almacenaje.
- 2) Venta de bienes fungibles.
- 3) Gastos de conservación.
- 4) Rendición de cuentas.

- 1) Gastos de almacenaje.

Quando el depositario no pudiere hacer los gastos que demande el almacenaje, lo comunicará al tribunal, para que éste, oyendo a las partes en una junta que se llevará a cabo dentro de los 3 días siguientes, determine el modo de hacer los gastos según se hubiere acordado en la junta, si no se hubiere llegado a ningún acuerdo, se impondrá esa obligación al que obtuvo el embargo.

- 2) Venta de bienes fungibles.

Si el depositario tuviere una ocasión favorable para la venta, lo hará del conocimiento del tribunal, para que éste determine lo más conveniente, en una junta que se efectuará, a más tardar dentro de 3 días. En esta junta será escuchado el depositario y a las partes si asistieren.

- 3) Gastos de conservación.

Por lo que toca a los gastos de conservación, el tribunal citará al depositario y a las partes a una audiencia para que resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto, en caso de que no lleguen a ningún acuerdo y a insistencia de los gastos el tribunal resolverá. La audiencia se verificará dentro de 3 días.

4) Rendición de cuentas.

Los depositarios que tengan la administración de los bienes, presentarán cada mes al tribunal una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos, y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos, y copias de ellos para las partes.

Una vez presentada la cuenta, el tribunal citará a las partes y al depositario a una audiencia verbal que se realizará dentro de los 3 días. Si las partes no objetan la cuenta, la aprobará el tribunal, en caso contrario, se tramitará el incidente respectivo.

Para finalizar, hablaremos del caso en que el depositario interventor no llevare la administración de los bienes convenientemente y del plazo que tiene el depositario para entregar los bienes embargados al nuevo depositario nombrado en autos.

Si en el cumplimiento de los deberes que se imponen al depositario interventor, encontrare que la administración no se hace convenientemente, o que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el embargo, lo pondrá en conocimiento del tribunal para que oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con plazo de 3 días, determine lo que estime pertinente.

Quando hubiere cambio de depositario, se prevendrá, a quien tuviere los bienes, que haga entrega de ellos, dentro de 3 días, al depositario que fuere nombrado, con el apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso inmediato de la fuerza pública. Si el plazo indicado no fuere suficiente para terminar la entrega, el tribunal podrá ampliarlo discrecionalmen--te.

c) Remates.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, regula en sus arts. 469 a 503, las normas según las cuales se llevará a cabo el remate.

En primer término habla de los remates de bienes inmuebles, semovientes y créditos; y, en segundo término habla de los remates de bienes muebles.

Remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos.

Dicho remate será público y se efectuará en el lo--cal del tribunal para la ejecución, dentro de los 20 días siguientes de haberse mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de 5 días entre la publicación del último edicto y la almoneda.

Una vez valuados los bienes se publicarán los edictos anunciando el remate por 2 veces, de 5 en 5 días, en el - Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o en la puerta del tribunal. Cuando los bienes estuvieran ubica--dos en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos en la puerta del juzgado correspondiente.

La postura legal será la que cubra las dos terceras

partes del precio de venta.

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los 15 días siguientes, mandando que los edictos se publiquen por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que entre la publicación del edicto y la fecha del remate medie un plazo que no sea menor de 5 días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo con la deducción del 10%. Pero si, en esta segunda almoneda no hubiere postura se citará a otra y así sucesivamente, en cada una de las almonedas se deducirá un 10% del precio que haya servido de base.

Es conveniente decir, que cuando una postura no lle na los requisitos legales debe subsanarse, dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate.

Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir 5 minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados 5 minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejore la última puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que la hubiere hecho.

Antes de fincarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga en el acto lo sentenciado y garantiza el pago de las costas que están por liquidar. Cuando el ejecutante no presentare su liquidación dentro de los 7 días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de di

cha obligación.

Al declarar fincado el remate, ordenará el tribunal que, dentro de los 3 días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida al contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de la postura, y que se le entreguen los bienes que han sido rematados.

Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del plazo de 3 días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía; pero en todo caso es responsable de la evicción al ejecutado.

Con el precio de venta, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes por liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que baste para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los 7 días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, - salvo lo previsto en la graduación de créditos.

Remate de bienes muebles.

Se efectuará su venta, siempre de contado, ya sea a través, de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio, para la busca de compradores, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes.

Si pasados 10 días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja de un 10%

del valor fijado inicialmente, y comunicará, al corredor o casa de comercio el nuevo precio, y, así continuará cada 10 días, hasta obtener su realización.

Por lo que hace a los plazos señalados para la ejecución de sentencias los creemos acertados. Ahora bien, por lo que hace a los plazos señalados en los embargos en forma general son acertados, lo único que pensamos que es innecesario es el citatorio que debe dejarse al ir a practicar el requerimiento de pago y el embargo en su caso.

Con respecto a los remates, en nuestra opinión, los plazos aquí señalados son correctos.

Habiendo hablado de los plazos del proceso ordinario, a continuación hablaremos de los plazos que encontramos dentro de los procesos especiales.

III.- Procesos especiales.

1.- Ejecutivo.

En el proceso ejecutivo puede darse una etapa preliminar tal y como lo señala el art. 409 que indica que promovido el reconocimiento que traiga aparejada ejecución, se mandará citar a la persona de quien se pretenda, para que comparezca el día y la hora que se le señale, para que manifieste si reconoce como expedida por ella o por su representante el documento de que se trate, y como suya o de su representado la firma con que esté suscrito, apercibida que si no comparece, se tendrá por reconocido cuando se trate de la persona misma del signatario. El mismo apercibimiento procederá cuando el documento esté firmado a ruego de la persona que debe reconocerla.

El proceso ejecutivo, tiene lugar en base a los documentos que traen aparejada ejecución, este código nos indica en su art. 407 que son documentos ejecutivos:

- 1) Las sentencias ejecutorias;
- 2) Los documentos públicos, que, conforme a este código, hacen prueba plena;
- 3) Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial, y
- 4) Los demás documentos que conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

El proceso ejecutivo reúne las mismas etapas que componen el proceso ordinario, siendo aplicable en general todas las reglas que hemos señalado, pero presenta ciertas características especiales como las que indican los arts. 401 y 402, que son las siguientes:

a) Admitida la demanda, se dictará auto ordenando que se requiera al deudor, para que en el acto del requerimiento, cumpla con su obligación, si fuere posible, y si no lo hace, se le embarguen bienes suficientes para cumplirla y para asegurar el pago de daños y perjuicios.

b) Si en el acto de la diligencia el deudor no cumple con la obligación, se practicará el embargo y se emplazará al demandado en los términos del proceso ordinario, siguiéndose conforme al mismo, el proceso.

3. De concurso.

Este ordenamiento legal dispone en sus arts. 504 y 505 que la Hacienda Pública Federal no entra en los procesos

universales. Asegurados administrativamente los intereses -- que persiga, responderá, ante los tribunales federales, de -- las reclamaciones que se hagan contra la legitimidad de su -- procedimiento o la preferencia de los pagos de sus créditos.

Siempre que la Hacienda Pública Federal proceda con arreglo al párrafo anterior, el aseguramiento administrativo se practicará en los bienes del concursado, y la controversia que resulte se ventilará ante el Ministerio Público y el síndico del concurso conforme a las reglas del proceso ordinario.

Cabe hacer la aclaración de que, si no existe con-- troversia, no estamos en presencia de un proceso, ni ordina-- rio, ni especial. Porque desde nuestro punto de vista no hay proceso sin litigio, tal y como se desprende de la definición que hemos dado de proceso en el capítulo primero.

3. De sucesión.

En los procesos de sucesión, si la Federación es heredera o legataria en concurrencia con los particulares, el juez de los autos remitirá al de Distrito, copia de la cláusu la respectiva y demás constancias conducentes, a efecto de -- que haga las declaraciones que corresponden. Así lo señala -- el art. 510 de este código.

A su vez el art. 511, dispone, que en el caso del párrafo anterior, el proceso se substanciará entre el Ministe rio Público Federal y el albacea, conforme a las reglas del -- proceso ordinario.

Si no existe controversia, no estaremos en presen-- cia de un proceso, sino de una tramitación que se realiza con

formas procesales.

Podemos decir que los plazos señalados en estos procesos, por regla general son adecuados, ya que se tramitan casi en su totalidad conforme a las reglas del proceso ordinario.

IV.- Tramitaciones con formas procesales.

Se ha dicho en ciertos sectores de la doctrina que puede haber proceso sin litigio, lo anterior lo podemos observar de la clasificación de las diversas clases de procesos que dimos en el capítulo primero, ".pero nosotros, no admitimos esa posibilidad ya que lo que sucede es que hay muchas tramitaciones con formas procesales, que son llevadas a los jueces para su conocimiento, lo que de ninguna manera convierte en genuinamente procesales a dichas tramitaciones."(48)

A continuación hablaremos de la llamada jurisdicción voluntaria.

1. Jurisdicción voluntaria.

"La expresión jurisdicción voluntaria...sigue siendo utilizada y con ella se quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones en las cuales no hay litigio, y que se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano judicial, el que interviene a petición de un sujeto de derecho con el objeto de examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones."(49)

Este ordenamiento legal nos indica en su art. 530 --

(48) RODRIGUEZ DARA, Cipriano, Ob. Cit. Pág. 23.

(49) Ibidem. Pág. 115

que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en --- que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesa dos, se requiere la intervención del juez, sin que esté promo- vida, ni se promueva cuestión alguna entre partes.

Los arts. 531 y 533 nos señalan que cuando fuere ne- cesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que se encuentran, por - 3 días las actuaciones en la Secretaría, para que se imponga a ellas, asimismo se le señalará día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

Si a la solicitud que ha sido promovida, se opusiere parte legítima, se seguirá el asunto conforme a los trámites - establecidos para el proceso.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga perso- nalidad ni interés en ello, el juez la desechará de plano. --- Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de --- efectuado el acto, reservando su derecho al opositor.

Desde nuestro punto de vista, tanto las diligencias de apeo o deslinde, como las diligencias de el procedimiento - de avalúo en los casos de expropiación, son diligencias de ju- risdicción voluntaria, pero, con la finalidad de observar los plazos fijados en cada uno de dichos procedimientos, los sepa- ramos en dos apartados distintos.

2. Apeo o deslinde.

Se encuentra regulado en los arts. 513 a 520. Es -- conveniente establecer que el apeo o deslinde tiene lugar siem pre que no se hayan fijado los límites que separan un predio -

de otro u otros, o que habiéndose fijado, exista motivo fundado para pensar que no son exactos, ya porque se hayan destruído las señales, o porque éstas se hayan colocado en lugar distinto al inicial.

Una vez iniciada la petición de apeo o deslinde, el juez mandará hacerla saber a los colindantes para que, dentro del plazo de 3 días presenten los títulos o documentos de su posesión, nombren perito si lo desearan y señalará día y hora para que dé principio la diligencia.

Cuando los colindantes no sean conocidos, se les citará por un sólo edicto, el cual se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en la República.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos de deslinde, los interesados podrán nombrar 2 testigos de identificación a la hora de la diligencia.

Si hay oposición de alguno de los colindantes, respecto a un punto determinado, por considerar que, conforme a sus títulos, queda comprendido dentro de su propiedad, el tribunal oír a los testigos y a los peritos, e invitará a los interesados para que lleguen a un acuerdo, si no lo lograren, mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el proceso correspondiente.

3. Procedimiento de avalúo en los casos de expropiación.

Este procedimiento se encuentra regulado en los arts. 521 a 526. Señalan que cuando ha sido declarada administrativamente la expropiación, la parte del precio de la misma

que haya de fijarse judicialmente, se realizará de la siguiente manera:

El Ministerio Público Federal ocurrirá al tribunal competente aportando los datos indispensables para el exacto conocimiento de los bienes o derechos que han de valuarse, y, en el mismo escrito, nombrará perito, y propondrá tercero para el caso de discordia.

Con dicha promoción se correrá traslado al expropiado otorgándole un plazo de 5 días para que nombre su perito y para que manifieste si está conforme con el perito tercero.

Al respecto podemos observar 4 hipótesis:

1) Cuando el expropiado nombre perito y estuviere conforme con el nombramiento del perito tercero, previa aceptación y protesta que hagan del cargo, el tribunal fijará un plazo, conforme al cual, deberán rendir su dictamen. Cuando éstos discreparen más de un 10% fijará el tribunal un valor que medie entre el promedio de los 2 dictámenes. Si la diferencia fuere mayor de un 10% recurrirá a la intervención del perito tercero, el que fijará dentro del plazo que se le señale, su dictamen, y con vista del mismo dictará el tribunal su resolución;

2) Cuando el expropiado nombre su perito y no estuviere conforme con el nombramiento del perito tercero, el nombramiento lo hará el tribunal;

3) Cuando el expropiado no nombre perito, el tribunal lo hará en su rebeldía, pero,

4) Si el expropiado se opusiere al procedimiento de

avalúo, se dará éste por terminado, por lo que el Ministerio - Público formulará demanda en contra de dicha persona, en los - términos del proceso ordinario, conforme a los cuales se seguirá al proceso, hasta su conclusión.

Estos plazos que encontramos en las tramitaciones -- con formas procesales, en general, son adecuados, pero, por lo que hace a los plazos del procedimiento de avalúo en los casos de expropiación, lo más conveniente sería señalar un plazo expresamente determinado como regla general para que los peritos rindieran su dictamen y dejándose, la facultad al tribunal, para ampliarlo en determinados casos, cuya naturaleza así lo exija.

V. Problemática.

Al hablar dentro del primer capítulo de los plazos - procesales, establecimos que su problemática podía resumirse - en 4 cuestiones fundamentales, que son:

- 1) ¿Desde cuándo comienza a correr?
- 2) ¿Cómo se computan?
- 3) ¿Efectos que produce su no aprovechamiento?
- 4) ¿Cuándo terminan?

En el presente apartado trataremos de dar las res-- puestas a estos interrogantes de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles.

1. Desde cuándo comienzan a correr.

El art. 284 establece que los plazos procesales empezarán a correr el día siguiente en que surta efectos el empla-

zamiento, citación o notificación.

Como podemos observar, este precepto contiene varias situaciones que debemos analizar:

1) ¿Qué entendemos por emplazamiento, citación o notificación?

Por notificación entendemos la forma mediante la cual, el tribunal hace llegar a las partes o a terceros, el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales a que haya lugar. (50)

En cambio, la citación implica la notificación que se hace a una persona haciéndole saber el llamamiento del juez. (51)

Por lo que podemos decir, que puede haber notificación sin citación, pero nunca, citación sin notificación.

Por emplazamiento entendemos, el acto formal a través del cual, se hace saber al demandado la existencia de una demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un plazo dentro del cual el demandado debe comparecer a contestar la demanda correspondiente. (52)

En consecuencia, podemos afirmar que la notifica-

(50) ACOSTA ROMERO, Miguel y GONGORA PIMENTEL, Genaro, Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, S.A.

(51) ACOSTA ROMERO, Miguel. Ob. Cit. Pág. 183.

(52) Idem.

ción es el género, y que la citación y el emplazamiento son — dos especies de notificación.

2) ¿Cuándo surten efectos las notificaciones?

En primer lugar, diremos que existen diversas clases de notificaciones:

- a) Notificaciones personales;
- b) Notificaciones simples;
- c) Notificaciones por rotulón, y
- d) Notificaciones por edictos.

La clasificación anterior es conveniente, porque las notificaciones surten sus efectos de diferente forma, según se trate de notificaciones personales, simples, por rotulón o por edictos.

Las notificaciones personales de conformidad con el art. 321, surtirán sus efectos el día siguiente en que éstas — se hubieran practicado.

Ejemplo A: Si a Jorge lo notifican el día 2 de enero de 1985, miércoles, la notificación surtirá sus efectos el día 3 de enero de 1985, jueves.

Las notificaciones simples y por rotulón se encuentran reguladas en los arts. 316 y 318 que disponen que las notificaciones se harán en el tribunal si vienen las personas — que han de recibir las a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual plazo por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado. Si no ocurrieren al tribunal en — el plazo señalado, las notificaciones se darán por hechas y —

surtirán sus efectos al día siguiente, al de la fijación del rotulón.

Ejemplo B: Si una resolución se dicta el día 5 de febrero de 1985, martes, la fijación del rotulón se hará el día 6, por lo que la notificación surtirá sus efectos el día 7 de febrero de 1985, jueves.

El art. 315 dispone que cuando se tenga que citar a una persona que ha desaparecido, o no tenga domicilio fijo, o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos. Los cuales se publicarán por 3 veces de 7 en 7 días, en uno de los diarios de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial. En los edictos se hará saber a la persona a la que se quiera notificar, que debe presentarse dentro del plazo de 30 días, contados al siguiente al de la última publicación. Por lo que la notificación surte sus efectos el día de la última publicación.

Ejemplo C: Si un primer edicto se publica el 10. de abril de 1985 el segundo se publicaría el 8 de abril, y el tercero, el día 15 de ese mismo mes y año, por lo que, en este caso, la notificación surtirá sus efectos el día 15 de abril de 1985.

3) ¿Cuándo comienza a correr el plazo?

El plazo procesal comienza a correr el día siguiente en que surte sus efectos la notificación.

Así, en los ejemplos dados con anterioridad, los plazos iniciarían:

Ejemplo A: El día 4 de enero de 1985.

Ejemplo B: El día 8 de febrero de 1985.

Ejemplo C: El día 16 de abril de 1985.

Contestadas estas 3 interrogantes, pasaremos a la segunda cuestión.

2. Cómo se computan.

Este ordenamiento jurídico establece en sus arts. -- 281, 284, 286 y 287 lo siguiente:

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Por días hábiles se entienden todos los del -- año excepto los domingos y aquellos que la ley los declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las 8 hrs y las 19 hrs.

En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un plazo y del día en que deba concluir. En la -- constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta -- efectos la notificación de la resolución en que se conceda o -- mande abrir el plazo.

Al respecto es conveniente decir que para fijar la -- duración de los plazos, los meses se regularán según el calendario del año y los días se entenderán de 24 horas naturales.

En ningún caso, se contarán en los plazos días en -- que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo -- disposición contraria en la ley, asimismo, cuando en uno o más días, dentro de un plazo, no haya habido de hecho despacho en el tribunal, se aumentarán de oficio los días en que no hubiere habido despacho.

Al respecto creemos conveniente señalar un ejemplo de un plazo fijado a 3 días y de un plazo fijado por un mes.

Ejemplo 1: Un plazo de 3 días, que iniciara un lunes concluiría un miércoles.

Ejemplo 2: Un plazo de un mes que inicie el 2 de enero de 1985 concluiría un 1c. de febrero de 1985.

3. Efectos que produce su no aprovechamiento.

Este ordenamiento legal establece en su art. 288 que una vez que han concluido los plazos, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse. Por lo que podemos decir que el efecto que produce su no aprovechamiento es la preclusión.

4. Cuándo terminan.

El art. 284 establece que los plazos procesales empezarán a correr al día siguiente del en que surta efectos la notificación, y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Por lo tanto, podemos decir, por regla general, que los plazos concluyen una vez que ha fenecido el espacio de tiempo que se concedió para la realización de determinado acto procesal o cuando por convenio de las partes se de por concluído, cuando el plazo esté establecido en su beneficio, esto último de conformidad con lo establecido en el art. 291 de este ordenamiento legal.

Concluído el estudio de los plazos procesales en el Código Federal de Procedimientos Civiles, iniciaremos el estudio de los plazos procesales en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO TERCERO.

Plazos Procesales en el Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal.

I. Reglas generales.

1. Disposiciones generales.
2. Exhortos y despachos.
3. Correcciones disciplinarias.
4. Resoluciones judiciales.
5. Suspensión, interrupción y caducidad.
6. Incidentes.
7. Tercerías.

II.- Proceso ordinario.

1. Etapa preliminar.
2. Etapa postulatoria.
3. Etapa probatoria.
4. Etapa preconclusiva.
5. Etapa de juicio.
6. Etapa impugnativa.
7. Etapa ejecutiva.

III. Procesos especiales.

1. Inmatriculación de inmuebles.

2. Ejecutivo .
3. Hipotecario .
4. De desahucio .
5. Arbitral .
6. De concurso .
7. De las controversias del orden familiar .
8. De la justicia de paz .
9. De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación .

IV. Tramitaciones con formas procesales.

1. Jurisdicción voluntaria .
2. Apeo y deslinde .
3. Del nombramiento de tutores y curadores .
4. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados .
5. Adopción .
6. Divorcio por mutuo consentimiento .
7. De sucesión .

V. Problemática.

1. Desde cuándo comienzan a correr .
2. Cómo se computan .
3. Efectos que produce su no aprovechamiento .
4. Cuándo terminan .

CAPITULO TERCERO.

Plazos Procesales en el Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal.

I. Reglas generales.

1. Disposiciones generales.

Al igual que en el capítulo anterior, hablaremos en primer lugar de ciertas reglas generales que respecto a los -plazos procesales señala el código en cuestión.

Este código nos indica que los plazos procesales -- pueden ser aumentados en razón de la distancia. Así en su art. 134 nos dice que los plazos pueden ser aumentados en razón de la distancia siempre que la práctica de un acto procesal re-- quiera citación de las personas que estén fuera del lugar del proceso, para que acudan al tribunal, siendo la ampliación de un día más por cada 200 kms. de distancia o fracción que exce-- da de la mitad, salvo excepción que señale la ley o que el -- juez estime que deba ampliarse. Cuando el demandado resida en el extranjero, el juez ampliará el plazo del emplazamiento a todo el que considere necesario, tomando en cuenta la distan-- cia y la facilidad de las comunicaciones.

Pensamos que los plazos señalados en el párrafo an-- terior son los convenientes.

En este apartado es conveniente señalar que el art. 137 establece que cuando este código no fije plazo para la -- práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes: 5 días para interponer el recurso de apelación --- de sentencia definitiva, 3 días para apelar de autos; 3 días - para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, ----

exhibición de documentos, dictamen de peritos; y, 3 días para todos los demás casos.

Con este artículo el legislador pretende no dejar ninguna laguna en la ley con respecto de los plazos procesales.

2. Exhortos y despachos.

Como hemos dicho, tanto los exhortos como los despachos son medios de comunicación, con la diferencia de que en los primeros la comunicación se da entre autoridades judiciales de igual jerarquía y en las segundos se da entre autoridades judiciales de diversa jerarquía.

Este ordenamiento legal nos indica en su art. 104 - que los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Distrito Federal, se proveerán dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, y se diligenciarán dentro de los 5 días siguientes, pero cuando lo que haya de practicarse exija mayor tiempo podrá ampliarse dicho plazo.

Desde nuestro punto de vista estos plazos que regulan los exhortos y despachos son adecuados.

3. Correcciones disciplinarias.

El procedimiento que nos señala este código es el siguiente: Dentro de los 3 días de haberse hecho saber una corrección disciplinaria a la persona a quien se impuso, podrá ésta solicitar al juez que la oiga en justicia. Citándose, conforme al art.63, para la audiencia dentro del tercer día.

Pensamos que esta citación para audiencia es innecesaria

saría, quizás, lo más adecuado sería otorgar un plazo de 3 días para que manifestare el afectado por una corrección disciplinaria lo que a sus intereses conviniere. Debiendo el tribunal resolver dentro de idéntico plazo.

4. Resoluciones judiciales.

Por lo que hace a las resoluciones judiciales, éstas se encuentran reguladas por los arts. 79, 87 y 89. En donde nos habla de decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Así, nos dice, que los decretos son las resoluciones judiciales que se refieren a simples determinaciones de trámite; los autos provisionales, son las resoluciones judiciales que se ejecuten provisionalmente; los autos definitivos, son las resoluciones judiciales que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; los autos preparatorios, son las resoluciones judiciales que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas; las sentencias interlocutorias, son resoluciones judiciales que deciden un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia; y por último, las sentencias definitivas, que como hemos dicho ya, son las resoluciones judiciales que deciden sobre el fondo del negocio.

Los plazos que señala para que estas resoluciones se dicten son los siguientes:

Los decretos y los autos deben dictarse dentro de 3 días después del último trámite o de la promoción correspondiente.

Es conveniente señalar que de conformidad con el art. 66 el secretario dará cuenta con los escritos presentados, a más tardar dentro de las 24 hrs. de su presentación.

Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de 8 días contados a partir de la citación para sentencia.

Como podemos observar, de los plazos indicados, la intención del legislador es la de imprimir rapidez a la marcha del proceso.

5. Suspensión, interrupción y caducidad.

a) Suspensión y b) Interrupción.

"El código distrital no mencionaba ni la suspensión ni la interrupción, pero al reformarse en 1964, se incluyó el art. 137 bis, cuya X fracción indica que la suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. En seguida explica que la suspensión tiene lugar: cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar. En los casos en que sea necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades. Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra. Y en los demás casos previstos por la ley." (53)

c) Caducidad.

Este código establece en su art. 137 bis que la ca-

(53) BRISEÑO SIERRA, Humberto. Ob. Cit. Pág. 210.

ducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de ninguna de las partes.

El plazo para que opere la caducidad nos parece acertado.

6. Incidentes.

En su art. 88 nos señala, este ordenamiento legal, el procedimiento que se debe seguir al ser promovido un incidente, y al respecto nos indica que los incidentes se tramitarán con un escrito de cada parte, contando el tribunal con 3 días para resolver. Cuando se promoviere prueba, se citará para audiencia indiferible dentro del plazo de 8 días y se citará para sentencia interlocutoria que se pronunciará dentro de los 8 días siguientes.

Pensamos que los plazos concedidos en los incidentes son los adecuados.

7. Tercerías.

Estas tercerías pueden ser de 3 tipos: tercerías excluyentes de dominio, tercerías excluyentes de preferencia y tercerías coadyuvantes.

"En el caso de las dos primeras...se presupone que en forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes, a la parte demandada en un proceso y, entonces, el tercerista se incerta en esa relación

procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes..."(54)

Y la terceria coadyuvante se presenta "...cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legítimdo y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso pre--existente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso." (55)

El código distrital establece en su art. 654 que — las tercerías que se deduzcan en el proceso se substanciarán en la vía ordinaria.

En su art. 655 establece que las tercerías coadyu--vantes pueden oponerse en cualquier proceso y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

El art. 657 señala que el demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda solicitándose del juez, quien según el caso concreto ampliará el plazo del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

Los plazos señalados en este apartado los creemos --convenientes, en virtud, de que las tercerías se substancia--rán conforme al proceso ordinario.

II. Proceso ordinario.

(54) GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 234.

(55) Ibidem. Págs. 234 a 236.

1. Etapa preliminar.

En el presente apartado hablaremos de los plazos -- procesales que encontramos en cada una de las etapas que componen el proceso ordinario. Empezaremos con la etapa preliminar.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos los medios preparatorios del proceso y las providencias precautorias.

a) Medios preparatorios del proceso.

El proceso se podrá preparar de conformidad con los arts. 193 y 198, solicitando la declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquél contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; o pidiendo la exhibición de determinadas cosas, documentos, títulos, etc.; o, bien solicitando el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida etc.; o por último, pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos de la situación anterior.

Cuando se trate de la solicitud de exhibición de de terminadas cosas, documentos (con excepción de títulos de venta o documentos de un socio o comunero) y del examen de testigos se practicarán con citación de la parte contraria, a --- quien se le correrá traslado con la solicitud por el plazo de 3 días y se aplicarán en su caso todas las reglas de la prueba testimonial.

b) Providencias precautorias.

Estas providencias precautorias pueden decretarse - tanto como actos prejudiciales como después de iniciado el --- proceso respectivo. El caso que nos ocupa es de cuando se dan antes de iniciarse el proceso.

El art. 238 señala que las providencias precau- rias consistirán en el arraigo de persona y en el secuestro - de bienes.

Cuando la petición de arraigo se solicite antes de - entablar, la demanda el art. 241 establece que además de acre ditar el derecho y la necesidad de la medida el actor deberá otorgar una fianza para responder de los daños y perjuicios - que se causen si no se entabla la demanda. Y cuando se solici te el secuestro provisional se expresará de conformidad con - el art. 243 el valor de la demanda o el de la cosa que se re clama, con base en lo cual, el juez fijará la cantidad por la cual haya de practicarse el embargo.

Una vez ejecutada la providencia precautoria, el --- que la solicitó, de acuerdo con el art. 250, deberá entablar la demanda dentro de 3 días, si el proceso hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dicte. Si debiere seguirse - en otro lugar el juez aumentará a los 3 días señalados uno --- por cada 40 kms. En caso de que no se cumpla con lo anterior, se revocará la providencia precautoria.

Pensamos que los plazos que se otorgan en esta eta- pa preliminar son acertados, aunque quizás, debiera de aumentarse el número de kilómetros a que hicimos referencia en el párrafo anterior.

Para concluir es conveniente señalar que el art. 32 establece que cuando alguno públicamente se jacte de que otro

es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. El poseedor, o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un plazo al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que si no lo hace en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia.

Esta acción de jactancia prescribe a los 3 meses des de la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originaron.

2. Etapa postulatoria.

El actor presenta su demanda, y una vez que ésta ha sido admitida se corre traslado a la parte demandada, emplazándola para que dentro del plazo de 9 días la conteste.

El emplazamiento debe hacerse de acuerdo con los arts. 117 y 122, en base a las siguientes reglas:

a) Si en la primera búsqueda no se encuentra a la persona a quien se va a emplazar, se le debe dejar citatorio para hora fija hábil dentro de un plazo comprendido entre las 6 y las 24 horas posteriores y, si no espera se le hará la notificación por cédula.

b) Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore; procede la notificación por edictos.

Si pasados los 9 días que concede la ley para contestar la demanda, y el demandado no lo hace, se le tendrán por confesados los hechos de la demanda, excepto en los casos en que las demandas afecten las relaciones familiares o el es

tado civil de las personas, porque en esos casos, la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo.

El demandado al contestar establece sus pretensiones y opone sus excepciones o defensas. Cabe señalar que el art. 272 establece que el demandado puede reconvenir al actor. Si opusiere reconvenición, se correrá traslado con la contrademanda al actor para que éste la conteste dentro del plazo de 6 días.

Es conveniente establecer que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice en su art. 273 que las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de que se dicte sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte que las oponga. Dichas excepciones se substanciarán incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva.

Para concluir este apartado estimamos que es necesario hablar del representante común, de las excepciones dilatorias que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, y de la recusación.

1) Representante común.

Cuando dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

El art. 53 nos indica que el plazo para nombrar un representante común es de 3 días.

En caso de que no se haga el nombramiento dentro del plazo señalado, el juez lo hará eligiendo al representan-

te común de entre los mismos interesados.

2) Excepciones dilatorias que forman artículo de previo y especial pronunciamiento.

En los procesos, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por lo tanto, impiden el curso del proceso, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad del actor.

a) Incompetencia.

Las contiendas que se presenten sobre la competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

Procedimiento por inhibitoria.

Este procedimiento está señalado en los arts. 163 y 166. La inhibitoria se promoverá ante el juez que se considere competente solicitándole que gire oficio al que se estime que no es competente, para que se inhíba y remita los autos.

Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, acordará la suspensión del procedimiento y remitirá a su vez, los autos originales al superior con citación de las partes.

Recibidos los autos en el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal - dentro de los 3 días siguientes a la citación. Audiencia en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución respectiva.

Una vez resuelta la competencia se enviarán los au--

tos al tribunal declarado competente.

Procedimiento por declinatoria.

Los arts. 163 y 262 señalan que la declinatoria se intentará ante el juez a quien se considere incompetente, solicitándole que se abstenga de conocer el asunto y que remita los autos al juez considerado competente.

El juez remitirá los autos a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de 10 días comparezcan ante éste, el cual, en una audiencia en donde se recibirán pruebas y alegatos, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al juez que estime competente.

Es pertinente decir que cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior y así lo establece el art. 165 que señala que una vez recibidos los autos por el tribunal superior, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará su resolución.

b) Litispendencia.

Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual se demanda al demandado.

El art. 38 nos indica que del escrito en que se oponga la excepción de litispendencia se correrá traslado por 3 días a la contraria debiendo el juez dictar la resolución dentro de las 24 hrs. siguientes pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer proceso. Si se declara procedente, se remitirán los autos al primero que conoció del negocio cuando am—

bos jueces se encuentren dentro de la competencia del mismo - tribunal de apelación y dará por concluido el procedimiento - si el primer proceso se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma competencia del tribunal de apelación.

c) Conexidad.

La excepción de conexidad procede cuando hay identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

La parte que oponga esta excepción acompañará en su escrito, de conformidad con el art. 41, copia autorizada de - la demanda y contestación que iniciaron el proceso conexo, y con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el juez resolverá dentro de las 24 hrs. siguientes.

d) Falta de personalidad.

Por lo que hace a la excepción de falta de personalidad ésta se substanciará como incidente.

3) Recusación.

La recusación siempre se fundará en causa legal y de acuerdo con el art. 179, éstas podrán interponerse durante el proceso desde el escrito de contestación de la demanda hasta 10 días antes de dar principio la audiencia de ley, a menos - que, comenzada o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramitará en forma de incidente.

Los plazos señalados en esta etapa postulatoria los creemos acertados.

3. Etapa probatoria.

Una vez terminada la etapa postulatoria, pasamos a la etapa probatoria.

El juez mandará abrir el proceso a prueba en caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria.

Es conveniente mencionar que el art. 277 establece que si el juez no decidiera sobre el particular, se entenderá que el proceso se abre a prueba, corriendo desde luego el plazo para ofrecerlas.

Dicho plazo, de acuerdo con el art. 290, es de 10 días fatales, que empezarán a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada la reconvencción en su caso.

Es pertinente establecer que el art. 298 señala que al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez emitirá la resolución en la que determinará las pruebas que se admitan.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los diferentes medios de prueba que la ley admite, y, así nos dice, que son medios de prueba los siguientes:

- 1) Confesión;
- 2) Documentos públicos;
- 3) Documentos privados;

- 4) Dictámenes periciales;
- 5) Reconocimiento o inspección judicial;
- 6) Testigos;
- 7) Fotografías, copias fotostáticas, registros dacti-
loscópicos y en general, todos aquellos elementos aportados --
por los descubrimientos de la ciencia;
- 8) Fama pública;
- 9) Presunciones;
- 10) Y demás medios que produzcan convicción en el juz-
gador.

- 1) Confesión.

Esta prueba, puede ofrecerse desde que se abra el --
proceso a prueba, hasta antes de la audiencia, para lo cual se
citará al absolvente personalmente, a más tardar el día ante--
rior, al señalado para la diligencia, así lo establecen los --
arts. 308 y 309 del código en cuestión.

El art. 323 nos indica que la declaración de confeso
se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia
o dentro de los 3 días posteriores.

Cuando se trate de autoridades, corporaciones oficia-
les y de establecimientos que formen parte de la Administra--
ción Pública, se absolverán posiciones por medio de oficio y -
así lo establece el art. 326 al señalar que dicho oficio con-
tendrá las preguntas que quieran hacérsele, para que, por vía
de informe, sean contestadas dentro del plazo que el tribunal
señale, plazo, que no excederá de 8 días. Esta limitación tem-
poral nos parece acertada.

- 2) Los documentos públicos y 3) Los documentos priva-
dos.

Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental, después no podrán admitirse sino los que dentro del plazo hubieren sido pedidos. Esta prueba se desahogará por su propia y especial naturaleza.

El art. 330 nos dice que de la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se dará vista a la contraparte para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada se estará a la traducción en caso contrario el tribunal designará traductor.

Por lo que hace a la objeción de documentos el art. 340 establece que las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los 3 días siguientes a la apertura del plazo de prueba, tratándose de los documentos presentados hasta entonces, los presentados con posterioridad podrán ser obje-- dos dentro de los 3 días siguientes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

Cuando se sostenga la falsedad de un documento, se observarán, de conformidad con el art. 386, las siguientes reglas: La impugnación puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta 6 días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos, debiendo indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. De la impugnación se correrá traslado a la contraparte y en la audiencia del proceso se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas. Debemos aclarar que lo anterior sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento im--

pugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna que afecte al instrumento y sin perjuicio del proceso penal a que hubiere lugar.

Los plazos aquí indicados nos parecen acertados.

4) Dictámenes periciales.

La prueba pericial se ofrecerá dentro del plazo probatorio, procedo cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver.

El art. 347 dispone que cada parte dentro del tercer día nombrará un perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Cuando el designado por las partes no aceptare dentro de las 48 hrs. que sigan a la notificación de su nombramiento el juez nombrará el perito correspondiente.

De lo anterior podemos observar que puede haber peritos nombrados por las partes y peritos nombrados por el tribunal.

Cuando fuere necesario el tribunal podrá presidir la diligencia, para lo cual, de conformidad con el art. 349, señalará lugar, día y hora para que ésta se realice, si esto no fuere necesario, el tribunal le señalará un plazo a los peritos para que rindan su dictamen, tomando en cuenta la naturaleza del asunto.

Cuando discordaren los peritos, dictaminará el tercer

ro, el art. 351 establece que el perito que sea nombrado por el juez puede ser recusado dentro de las 48 horas siguientes, en que se notifique su nombramiento a los litigantes.

Pensamos que el plazo que menciona este ordenamiento legal es el adecuado, pero quizás, debiera señalarse expresamente un determinado número de días para que el dictamen se -rindiera y dejando al arbitrio del juzgador la posibilidad de ampliarlo en los casos que así lo exigiere el caso en cuestión.

5) Reconocimiento o inspección judicial.

Deberá ofrecerse dentro del plazo probatorio y se desahogará llevando a cabo la diligencia, para lo cual se señalará día y hora para que ésta se realice.

6) Testigos.

La prueba testimonial deberá promoverse dentro del plazo probatorio.

El art. 359 establece que cuando se trate del Presidente de la República, de los secretarios de Estado, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, o las primeras autoridades políticas del Distrito Federal se solicitará su declaración por oficio y de esta manera se rendirá. Pudiendo en casos urgentes declarar personalmente.

A su vez el art. 362 señala que cuando un testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente al ofrecer la prueba deberá presentar sus interrogatorios con las copias respectivas, para que las partes dentro del plazo de 3 días represente sus ropreguntas. Para el examen de estos testigos se

librará exhorto en el que se incluirán las preguntas y repreguntas respectivas.

En los demás casos se procederá al desahogo de la testimonial en la forma normal señalada por este ordenamiento legal y sólo cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá tal y como lo señala el art. 364 para continuarse al día siguiente.

Las partes podrán atacar el dicho de un testigo, el art. 371 señala que en el auto de la diligencia o dentro de los 3 días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de un testigo por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para la definitiva. Es pertinente establecer que no es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos.

Por lo que hace a la recepción de la prueba testimonial por oficio, pensamos que debería señalarse expresamente un plazo para que éste se conteste.

7) Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.

Deben ofrecerse dentro del plazo probatorio, debiendo desahogarse conforme a su propia y especial naturaleza.

8) La fama pública.

Se ofrecerá en el plazo probatorio y deberá probarse con testigos fidedignos.

9) Presunciones y 10) demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Deben ofrecerse dentro del plazo probatorio y se desahogarán por su propia y especial naturaleza.

Audiencia.

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas, se procederá a su desahogo en forma oral, para lo cual, se realizará -- una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de -- admisión, señalándose día y hora para que se efectúe la misma. El art. 299 establece que deberá citarse para esa audiencia -- dentro de los 30 días siguientes a la admisión, para el caso de continuación de la audiencia se señalará nueva fecha dentro de los 15 días siguientes.

Ahora bien, cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Distrito Federal, de conformidad con el art. -- 300, las pruebas se recibirán a petición de parte dentro de -- un plazo de 70 a 90 días respectivamente, siempre y cuando -- cumplan con los requisitos legales.

El plazo de pruebas lo creemos adecuado, pero por lo que hace al plazo extraordinario a que hacemos mención en el párrafo anterior lo creemos amplio, quizá lo más conveniente -- sería reducirlo.

Por lo que respecta a el plazo que la ley señala para la audiencia de desahogo de pruebas, así, como para su continuación, lo creemos acertado.

4. Etapa preconclusiva.

Terminadas las etapas postulatoria y probatoria, entramos a la etapa preconclusiva.

Concluída la recepción de las pruebas, el tribunal - dispondrá que las partes aleguen lo que a sus intereses con-- venga.

En la fase de alegatos se observarán de acuerdo con el art. 393, las reglas siguientes: Se concederá el uso de - la palabra por dos veces a cada una de las partes, con la li-- mitación, de que no se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez en la primera instancia y de me día hora en la segunda.

Es pertinente decir que los alegatos serán verbales, pudiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Los plazos fijados en esta fase de alegatos pensamos que son los convenientes.

5. Etapa de juicio.

Este ordenamiento legal establece en su art. 87 que las sentencias deben dictarse dentro del plazo de 8 días con-- tados a partir de la citación para sentencia. Por lo que el - plazo en esta fase de juicio nos parece acertado.

6. Etapa impugnativa.

Este código establece las siguientes clases de me--- dios de impugnación:

- 1) La revocación (arts. 684 y 685)
- 2) La reposición (art. 686)

- 3) La apelación (arts. 688 a 715)
- 4) La apelación extraordinaria (arts. 717 a 722)
- 5) De queja (arts. 723 a 727)
- 6) De responsabilidad (arts. 728 a 737).

1) La revocación.

El artículo 685 nos dice que la revocación debe solicitarse por escrito dentro de las 24 hrs. siguientes a la notificación, y se tramitará con un escrito de cada parte, y la resolución del juez se pronunciará dentro del tercer día.

2) La reposición.

De los decretos y autos del tribunal superior, aún - de aquellos que dictados en primera instancia serían apela- bles, puede pedirse reposición que se tramitará en la misma - forma que la revocación.

3) La apelación.

La apelación debe interponerse en el auto de la notificación o dentro de 5 días improrrogables, si la sentencia - fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocu- toria.

Interpuesta la apelación, el juez la admitirá, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Apelación en el efecto devolutivo.

En este caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia.

Cuando se trate de auto o sentencia interlocutoria, sólo se remitirá al superior el testimonio de apelación. Dicho testimonio se formará con las constancias que señale el apelante, con las adiciones que haga el colitigante dentro del plazo de 3 días y con los que el juez estime necesarios. El apelante deberá solicitar el testimonio dentro del tercer día de la admisión del recurso, si no lo hace, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Es conveniente señalar que cuando se trate de sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no paralizan ni ponen fin al proceso se admitirán las apelaciones en el efecto devolutivo, pero si en un plazo de 6 días el apelante presta fianza a satisfacción del juez para responder de las costas, daños y perjuicios, se admitirá la apelación en ambos efectos.

Apelación en ambos efectos.

La apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria y la tramitación del proceso, cuando la apelación se interponga contra auto.

Admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales a la Sala correspondiente, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal.

Tramitación ante el tribunal de segunda instancia.

Recibidos los autos o el testimonio en su caso, dentro de los 8 días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha

por el inferior. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos; modificada la calificación, se procederá en su consecuencia.

En el auto a que se refiere el párrafo anterior se pondrán los autos a disposición del apelante por el plazo de 6 días para que éste exprese sus agravios.

Con el escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraria por otros 6 días para que los conteste.

En esta instancia es posible ofrecer pruebas y así lo establecen los arts. 706, 707 y 708 al señalar que en los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva las partes pueden ofrecer pruebas especificando los puntos sobre los que deben versar que nunca serán extraños a la cuestión debatida y sólo cuando por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que se hubiere propuesto; o cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente. El tribunal deberá resolver dentro del tercer día sobre la admisión de las pruebas.

En el auto de admisión de pruebas se señalará fecha de audiencia, la cual, se realizará dentro de los 20 días siguientes.

Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo o concluida la recepción de las pruebas que se hubieren admitido, se otorgará un plazo de 5 días comunes para alegar, pasados los cuales se citará a las partes para sentencia, la cual se pronunciará dentro del plazo de 8 días contados a pay

tir de la citación de audiencia.

Ahora bien, por lo que toca a las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con un sólo escrito de cada parte, con la aclaración que el plazo para expresión de agravios y contestación es de 3 días, la resolución se pronunciará dentro del plazo de 8 días.

La revisión de sentencias.

Este código, anteriormente en su art. 716 comprendía la revisión de sentencias que consistía en abrir de oficio la segunda instancia, con el fin de examinar la legalidad de la resolución de primera instancia, en determinados asuntos que la propia ley así lo expresaba.

Esta revisión de sentencias se asemejaba bastante -- con la revisión forzosa que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo tanto, creemos conveniente decir que tanto la revisión de sentencias que señalaba el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, como la revisión forzosa que se ñala el Código Federal de Procedimientos Civiles, no son propiamente medios de impugnación, sino más bien, procedimientos de revisión establecidos con el fin de que sean revisadas de oficio determinadas sentencias en razón de la materia que en ellas se resuelve.

4) La apelación extraordinaria.

La apelación extraordinaria es admisible dentro de -

los 3 meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en cualquiera de las 4 situaciones siguientes: Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al demandado por edictos, y el proceso se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y cuando el proceso se hubiere seguido ante un juez incompetente.

Si el medio de impugnación fuere interpuesto en tiempo, remitirá el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del proceso ordinario, sirviendo de demanda la interposición de la apelación extraordinaria.

5) De queja.

Se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las 24 hrs., que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber — dentro del mismo plazo al juez contra quien va el recurso, — acompañándole copia del mismo.

Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

6) De responsabilidad.

La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso fin al proceso, en caso contrario, quedará prescrita la acción.

Es conveniente señalar, que de conformidad con el art. 737 en ningún caso la sentencia pronunciada en el proceso de responsabilidad civil alterará la sentencia firme, que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Pensamos que no es correcto denominar como recurso de responsabilidad a esta tramitación procesal, ya que como se desprende del art. 737 no es propiamente un medio de impugnación.

Por lo que toca a los medios de impugnación de revocación, reposición, apelación, apelación extraordinaria y queja, pensamos que los plazos señalados por este código son acertados.

Por lo que hace al llamado recurso de responsabilidad pensamos que debiera señalarse en forma precisa su tramitación, expresando los plazos y la duración de los mismos.

Para concluir este apartado creemos conveniente hablar de la aclaración de sentencia.

Aclaración de sentencia.

El art. 84 establece que los jueces y tribunales pueden aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión, que con tengan las sentencias sobre punto discutido en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte. En el primer caso, deberán hacerse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia; en el segundo caso, la promoción de parte deberá ser presentada dentro del día siguiente al de la notificación. En este úl-

timo caso el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación de la promoción que solicita la aclaración de sentencia.

Los plazos señalados para la aclaración de sentencia pensamos que son los convenientes.

7. Etapa ejecutiva.

En este apartado hablaremos de lo relativo a la ejecución de sentencias, embargos y remates.

a) Ejecución de sentencias.

El art. 503 nos indica que el tribunal que haya emitido en segunda instancia sentencia ejecutoria, dentro de los 3 días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior.

Cuando se solicite la ejecución, el juez señalará al deudor un plazo de 5 días para que la cumpla, si en ella no se fijó un plazo para ello.

Este ordenamiento señala diversos plazos en esta etapa:

Primero. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, deberá promoverse la liquidación correspondiente, con la cual, se dará vista por 3 días a la parte condenada, si expresare disconformidad se dará vista a la parte promovente por 3 días y de lo que replique por otros 3 al deudor, debiendo el juez resolver dentro de igual plazo.

Segundo. Cuando la sentencia hubiere condenado al pa

go de daños y perjuicios sin fijar cantidad líquida, deberá promoverse la regulación correspondiente, con la cual, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tercero. Si la sentencia condena a hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para su cumplimiento, según las circunstancias del caso concreto.

Cuarto. Cuando la sentencia condene a rendir cuentas, el juez señalará un plazo prudente al obligado para ello. Si presentare las cuentas, se dará vista por 6 días a las partes para que dentro del mismo plazo presenten sus objeciones.

Quinto. Si la sentencia condena a dividir una cosa común, otorgándose un plazo prudente a la persona que haya designado el juez para que realice el proyecto de partición, con el cual, se dará vista a los interesados por 6 días.

Sexto. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse una cosa inmueble, se procederá al lanzamiento 30 días después de haberse notificado personalmente el auto de ejecución.

Estas hipótesis se encuentran reguladas en los arts. 515, 516, 517, 519, 521, 573 y 575 de este ordenamiento legal.

La acción para pedir la ejecución de una sentencia durará 10 años. Contra la ejecución de sentencias no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se solicita dentro de 180 días, si ha pasado ese plazo pero no más de

un año, se admitirán, además las de transacción, compensación compromiso en árbitros; si ha transcurrido más de un año serán admisibles también la novación y cualquier otro convenio que modifique la obligación, la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio que obre en autos. Estas excepciones se substanciarán en forma de incidente.

Los plazos relativos a las excepciones a que hicimos referencia en el párrafo anterior se contarán desde la fecha de la sentencia a no ser que en ellos se fije otro para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso, éste se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas.

Para finalizar es conveniente hablar de la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales y jueces de los Estados y del extranjero.

Cuando se trate de ejecución de sentencia de los tribunales y jueces de los Estados, el juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias para la ejecución, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Distrito Federal.

Si se tratare de sentencias dictadas en el extranjero, tendrán éstas en la República la eficacia que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.

Llegada la resolución, se presentará al Tribunal competente para su ejecución, pero previamente, se examinará

su autenticidad y si debe o no ser ejecutada conforme a las le yes nacionales. Se tramita con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público, la resolución se dictará -- dentro del tercer día.

b) Embargos.

Una vez decretado el auto de ejecución, el actuario requerirá de pago al deudor, y no haciéndolo, se proceda a -- embargar bienes suficientes para cubrir las prestaciones re-- clamadas.

No es necesario el requerimiento de pago en la ejecu-- ción del embargo precautorio, ni en la ejecución de senten-- cias cuando no fuere hallado el condenado.

Por lo que hace al depositario de los bienes embarga-- dos, este código señala los siguientes plazos, para el caso -- de:

- 1) Gastos del depósito.
- 2) Gastos de reparación o de construcción.
- 3) Rendición de cuentas.

- 1) Gastos del depósito.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que de mande el depósito, hará del conocimiento del juez esta situa-- ción, el cual oyendo a las partes en una junta que se celebra-- rá dentro de 3 días decreta el modo de hacer los gastos, si -- no se hubiere llegado a ningún acuerdo, se impondrá esta obli-- gación al que obtuvo el embargo.

- 2) Gastos de reparación o de construcción.

Una vez solicitada la autorización para hacer los — gastos de reparación o de construcción, solicitará al juez li cencia para ello, acompañando al efecto los presupuestos res— pectivos. El juez citará a una audiencia dentro de 3 días pa— ra que las partes resuelvan de común acuerdo si se autoriza o no el gasto, si no se llegare a un arreglo el juez resolverá.

3) Rendición de cuenta.

Los depositarios que tengan administración o inter— vención presentarán al juzgado, cada mes, una cuenta de los — esquilmos y demás frutos así como de los gastos erogados.

Para finalizar hablaremos del cambio de depositario, establece este código que el depositario será removido cuando dejare de rendir una cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; o cuando no haya manifestado su domicilio o el cam— bio de éste; y por último, cuando tratándose de bienes mue— bles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las 48 hrs. que sigan a la entrega, el lugar en donde quede estable— cido el depósito.

c) Remates.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula en sus arts. 564 a 598, las normas conforme a las cuales se deben de llevar a cabo los remates.

En primer término regula los remates de bienes imue bles, y, en segundo término regula los remates de bienes mue— bles.

Remate de bienes inmuebles.

Dicho remate será público y se efectuará en el juzga

do en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Realizado el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de 7 en 7 días fijándose edictos en los sitios públicos de costumbre y en un periódico de información si el valor del bien es mayor de 5 mil pesos y en algún otro medio de publicidad a petición de cualquiera de las partes.

Cuando los bienes estuvieren situados en diversos lugares, en todos éstos se publicarán los edictos en los sitios públicos de costumbre y en las puertas de los juzgados respectivos. En este caso se ampliará el plazo, concediéndose un día más por cada 40 kms. o una fracción que exceda de la mitad.

La postura legal será la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes.

El día del remate se pasará lista a los postores y se concederá media hora para admitir nuevos postores, transcurrido dicho plazo, si hay varias posturas el juez decidirá cuál es la preferente, hecho esto el juez preguntará si alguno la mejora otorgando un plazo de 5 minutos. En cualquier momento en que, pasados 5 minutos no se mejore la última postura, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

Una vez declarado fincado el remate, mandará el juez que dentro de los 3 días siguientes se otorgue a favor del comprador la escritura de adjudicación y que se le entreguen los bienes rematados.

Si no hubiere postores para el día del remate, se podrá sacar de nuevo el bien para pública subasta en una segunda almoneda que se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior, pero con una rebaja del 20% de la postura legal. Pero si, en esta segunda almoneda no hubiere postores podrá solicitar el ejecutante que se celebre una tercera almoneda sin sujeción a tipo.

En esta tercera almoneda si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes que sirvió de base para la segunda almoneda, se fincará el remate sin más trámites en él. Pero si no llegare a las dos terceras partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio al deudor, el cual dentro de los 20 días siguientes podrá pagar al acreedor o presentar persona que mejore la postura.

Cuando transcurran los 20 días, sin que el deudor haya pagado o haya traído mejor postor; se aprobará el remate. Pero si dentro del plazo expresado se mejorare la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre las 2 posturas, citándose dentro de 3 días para que en su presencia hagan las pujas.

Cuando en la tercera almoneda se hiciere postura admisible, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá solicitar en los 9 días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta, en caso contrario, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

Cualquier liquidación que se haga de los gravámenes que afecten a los inmuebles vendidos, gastos de ejecución y demás, se tramitará con un escrito de cada parte y resolu—

ción dentro del tercer día.

Aprobado el remate, al mandar el juez el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, se prevendrá al comprador para que consigne ante el juez o ante el notario el precio del remate, si no lo hace se procederá a nueva subasta, perdiendo el comprador su consignación del 10% del valor de los bienes que exhibió para poder ser admitido como postor.

Consignado el precio, el deudor deberá otorgar la escritura de venta al comprador, apercibido que si no lo hace dentro del tercer día, el juez lo hará en su rebeldía.

Con el precio de venta, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere costas pendientes por liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que baste para cubrirlos; pero si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los 8 días de hecho el depósito, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar el depósito al deudor, salvo lo previsto en la graduación de créditos.

Remate de bienes muebles.

Se efectuará su venta, siempre de contado, ya sea a través de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio.

Si pasados 10 días de puestos a la venta, ésta no se hubiere realizado, el tribunal ordenará una rebaja de un 10% del valor fijado inicialmente, y comunicará al corredor o casa de comercio el menor precio, y así continuará cada 10 días, hasta obtener su realización.

Pensamos que los plazos señalados para la ejecución de sentencias y embargos son acertados. Ahora bien, por lo que hace a los plazos establecidos en los remates en forma general creemos que son los idóneos, pero tal vez sería conveniente señalar un plazo, entre cada almoneda que tenga que verificarse, para que ésta se realice.

III. Procesos especiales.

1. Inmatriculación de inmuebles.

Se encuentra regulado en el art. 122, que establece que cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad procederá la notificación por edictos para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas. Los edictos se publicarán por 3 veces consecutivas, de 10 en 10 días, en el Boletín Judicial y en 2 periódicos de mayor circulación si éstos fueren urbanos ubicados en el Distrito Federal. Si fueren rústicos se publicarán además en el Diario Oficial. Concluida la publicación se correrá traslado a la persona de quien se obtuviere la posesión o su causahabiente si fuere conocido, al Ministerio Público, a los colindantes, y al registrador de la propiedad por el plazo de 9 días.

Una vez transcurrido dicho plazo, contesten o no y sin necesidad de acuse de rebeldía, el juez abrirá una dilación probatoria de 30 días.

Además de las pruebas que tuviere, el promovente, está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de 3 testigos que tengan bienes raíces en el lugar del predio de que se trata.

La sentencia se pronunciará después del plazo para alegar, dentro del plazo de 8 días.

Los recursos se substanciarán conforme a las normas establecidas para el proceso ordinario.

2. Ejecutivo.

En el proceso ejecutivo puede darse una etapa preliminar, tal y como lo señala el art. 201 que indica que puede prepararse el proceso ejecutivo solicitando al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para que comparezca el día y hora que se le señale y manifieste si reconoce como suyo el documento y la firma con que esté suscrito. Si después de 2 citaciones no comparece, ni alega justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

Ahora bien, el art. 204 establece que si es instrumento público o privado reconocido y contiene una cantidad ilíquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un plazo que no exceda de 9 días. La liquidación se hará incidentalmente.

El proceso ejecutivo, tiene lugar en base a los documentos que traen aparejada ejecución.

Este proceso tiene las mismas etapas que componen el proceso ordinario, siendo aplicable en general todas las reglas que hemos señalado, pero presenta ciertas características especiales como las que indican los arts. 535 y 453, que son las siguientes:

- a) El auto de ejecución tendrá fuerza de mandamiento

en forma, decretado éste el actuario requerirá de pago al deu
dor y si éste no lo hace en el acto, se procederá a embargar
bienes suficientes a cubrir las prestaciones demandadas. Si -
no fuere localizado se le dejará citatorio para hora fija den
tro de las 24 hrs. siguientes y si no espera se practicará la
diligencia con quien se encuentre en la casa o a falta de ---
ella con un vecino. Cuando no se conozca el domicilio del deu
dor se hará el requerimiento por 3 días consecutivos en el Bo
letín Judicial y fijando cédula en los lugares públicos de --
costumbre. Dicha notificación surtirá sus efectos dentro de -
8 días. Hecho el requerimiento se procederá en seguida al em
bargo.

b) Hecho el embargo, se emplazará al deudor para que
en un plazo no mayor de 9 días ocurra a hacer el pago o a opo
ner las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el --
proceso por todos los trámites del proceso ordinario.

3. Hipotecario.

Este ordenamiento legal establece en sus arts. 468 a
487 el proceso especial hipotecario, y dispone que una vez --
presentada la demanda (acompañada del instrumento respectivo),
el juez ordenará la expedición y registro de la cédula hipote
caria mandando correr traslado de la demanda al deudor para -
que dentro del plazo de 9 días la conteste y oponga sus excep
ciones y defensas.

Este proceso continuará rigiéndose por las reglas y
trámites del proceso ordinario.

4. De desahucio.

Una vez presentada la demanda, el juez dictará un au

to mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente el pago de las rentas, y no haciéndolo, de conformidad con el art. 490, se le prevenga para que dentro de 30 días si el inmueble es utilizado para habitación, 40 días si sirve para giro mercantil o industrial y dentro de 90 días si fuere rústico, proceda a desocupar, apercibido de lanzamiento a su costa, emplazándosele para que dentro de 9 días conteste la demanda y opongá excepciones y defensas, pudiendo en el acto embargar bienes bastantes para cubrir las prestaciones reclamadas si así se hubiere ordenado, de acuerdo con el art. 498. Cuando se presenten recibos de pago se dará vista al actor por el plazo de 3 días.

En caso de que se opongán otras excepciones por el inquilino, en base al art. 494, se mandará dar vista al actor citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los 8 días siguientes, teniendo en cuenta que ésta audiencia debe de realizarse antes del vencimiento del plazo fijado para el lanzamiento.

Cuando las excepciones fueren declaradas procedentes en la misma resolución, dará el tribunal por terminada la providencia de lanzamiento. En caso contrario, en la sentencia se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse del señalado de los 30, 40 ó 90 días, de conformidad con el art. 496.

4. Arbitral.

Las partes pueden someter sus diferencias al proceso arbitral, el cual, se encuentra regulado en los arts. 609 al 636.

El compromiso arbitral puede celebrarse, antes de -- que haya proceso, durante éste y después de resuelto el mis-- mo, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

No se pueden comprometer en árbitros, de acuerdo con el art. 615 los siguientes negocios:

- 1) El derecho de recibir alimentos;
- 2) Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- 3) Las acciones de nulidad de matrimonio;
- 4) Los concenientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el art. 339 del código civil; y
- 5) Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

El compromiso será válido aunque no se fije plazo -- del proceso arbitral y, en este caso la misión de los árbi-- tros durará 60 días, que se contarán desde que se acepte el -- nombramiento.

Las partes y los árbitros seguirán en el proceso -- los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa.

Cuando hay árbitro único, las partes son libres de -- nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día contado -- desde aquél en que deba actuar no se hayan puesto de acuerdo, el árbitro lo designará.

Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se sus-- penderán los plazos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Este ordenamiento legal establece que puede ser nombrado un árbitro tercero en discordia al respecto el artº 627 señala que cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de 15 días para la extinción del plazo del arbitraje y las partes no lo prorrogan, podrá disponer de 10 días más que se sumarán a dicho plazo para que pueda pronunciarse el laudo.

Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución, a no ser que se solicitare aclaración de sentencia.

Es conveniente señalar que para la ejecución de autos y decretos se acudirá también al juez de primera instancia.

Cuando hubiere lugar a algún recurso que fuere admisible, lo admitirá el juez que recibió los autos y remitirá éstos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos a lo dispuesto para los procesos ordinarios.

5. De concurso.

Este ordenamiento legal dispone en sus arts. 738 a - 768 el proceso especial de concurso.

Decretado el concurso, el juez resolverá, entre otras cosas lo siguiente: 1) Hará saber a los acreedores la formación del concurso por edictos que se publicarán en 2 pe-

riódicos que designará el juez. Cuando hubiere acreedores en el lugar del proceso se les citará por cédula, correo o telégrafo; 2) Nombrará síndico provisional; 3) Señalará un plazo no menor de 8 días ni mayor de 20 para que los acreedores --- presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos con copia de los mismos, y; 4) Fijará día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse 10 días después de que termine el plazo a que hicimos referencia en el número anterior.

El deudor puede oponerse al concurso dentro del tercer día de su declaración, la oposición se substanciará por cuerda separada.

El concursado, dentro de los 5 días de la notificación del auto que lo declare en concurso, presentará un estado detallado de su activo y pasivo.

Hasta 3 días antes de la fecha designada para la reunión de la junta de rectificación y graduación de créditos, todo acreedor podrá presentarse por escrito observando todos o alguno de los créditos reconocidos por el deudor, o denunciando cualquier acto fraudulento del mismo, precisando al denunciarlo, las pruebas de su dicho..

Cuando en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, el juez suspenderá la audiencia para continuarla al día siguiente, haciéndolo constar en el acta sin que sea necesario realizar una nueva convocatoria.

En la junta se nombrará síndico definitivo, el cual procurará la venta de los bienes del concursado. Con el producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente entre ---

los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación.

Para finalizar creemos conveniente señalar determinadas reglas que sobre el síndico se establecen:

1) Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá - bajo inventario desde el día siguiente del aseguramiento en - posesión de los bienes, libros y papeles del deudor.

2) Deberá el síndico otorgar fianza dentro de los - primeros quince días que siguen a la aceptación del cargo:

3) Deberá presentar el síndico, del día primero al diez de cada mes, un estado de la administración, previo depó- sito del dinero que hubiere percibido. Estas cuentas pueden - ser objetadas por los interesados hasta el fin del mes, di- chas objeciones se tramitarán con la contestación del síndico y la resolución se dictará dentro del tercer día.

6. De las controversias de orden familiar.

Se encuentra regulado en los arts. 940 a 956, que es tablecen que se podrá acudir ante el juez de lo familiar por escrito o por comparecencia en los casos urgentes. Con las co pias respectivas se correrá traslado a la parte demandada pa- ra que comparezca en la misma forma dentro del plazo de 9 --- días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Es conveniente señalar que tratándose de alimentos, el juez podrá fijar a petición del acreedor, sin au- diencia del deudor, y mediante la información que estime nece- saria, una pensión alimenticia provisional; será optativo para las partes acudir asesoradas, pero si una parte se encuentra asesorada y la otra no se nombrará a ésta un defensor de ofi- cio, quien acudirá a enterarse del asunto disfrutando de un -

plazo que no excederá de 3 días por cuya razón se diferirá la audiencia por un plazo igual.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido. Dicha audiencia se llevará a cabo dentro de los 30 días contados a partir del auto que - ordene el traslado, en la inteligencia de que la demanda inicial deberá ser proveída dentro del plazo de 3 días.

Si por alguna circunstancia la audiencia no pudiera realizarse, ésta se verificará dentro de los 8 días siguientes.

La sentencia se pronunciará en el mismo momento de - la audiencia de ser así posible o dentro de los 8 días siguientes.

Por lo que respecta a los recursos, si la parte recurrente carece de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de 3 días más para enterarse del asunto.

Los incidentes se decidirán con un escrito de cada - parte y sin suspensión del procedimiento, citándose para una audiencia dentro de los 8 días, en la que se recibirán las - pruebas que se ofrecieren en los escritos, dictándose la resolución dentro de los 3 días siguientes.

Establece este código que en todo lo no previsto se estará a las reglas generales, que indica este ordenamiento - legal.

Es necesario señalar que en los arts. 205 a 217, este ordenamiento legal nos habla de la separación de personas

como acto prejudicial.

Separación de personas como acto prejudicial.

Cuando una persona intenta demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez de lo familiar.

Así el juez podrá decretar la separación provisionalmente. En dicha resolución se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda o la acusación que podrá ser de hasta 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación, pudiéndose conceder por una sola vez una prórroga por igual plazo, a juicio del juez.

Transcurrido dicho plazo, si no se presenta la demanda, la denuncia o la querrela, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las 24 hrs. siguientes.

7. De la justicia de paz.

Este proceso está contemplado dentro de un título especial denominado de la justicia de paz, el cual consta de 47 artículos que establecen que a solicitud del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día.

La cita del emplazamiento se enviará por conducto del actuario.

Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia, en la que expondrán sus pretensiones, haciendo valer todas sus acciones, excepciones o defensas y presentando todas las pruebas que puedan rendir,

procediendo igualmente a realizar sus alegatos concediendo el juez hasta 10 minutos a cada parte para ello, pronunciando en seguida su resolución.

Cuando fuere necesario se podrá suspender la audiencia por un plazo de 1 hora y si fuere indispensable, dispondrá el juez la continuación de la audiencia, a más tardar, para el día siguiente hábil.

Si la sentencia condena a hacer, el juez señalará un plazo prudente para su cumplimiento, pero cuando se condena a la desocupación se concederá para ésta un plazo de 8 a 20 días según la importancia de la casa arrendada, ahora bien, cuando se trate de predios rústicos podrá decretarse un plazo hasta de 60 días para la desocupación.

Para concluir es conveniente decir que cuando el juez de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado en que se promueva competencia por razón de la cuantía, el mismo día lo comunicará así al otro juez y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio sin necesidad de informe especial al Tribunal Superior. El Tribunal Superior, sin otro trámite, decidirá la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las 48 hrs. siguientes al recibo de los documentos y a la cual será citado el Ministerio Público.

8. De las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación.

Este proceso especial se encuentra regulado en los arts. 957 a 968, en los cuales se establece que el juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en su derecho convenga.

Una vez presentada la demanda, se correrá traslado - de ella al demandado, citando a las partes para que comparezcan dentro del plazo de 3 días a una audiencia conciliatoria y emplazándolo para que en los 5 días siguientes a la celebración de la audiencia conciliatoria, conteste la demanda.

Si se obtiene en la audiencia conciliatoria un arreglo, se dará por concluido el proceso. En caso contrario se - continuará el proceso.

Cuando el demandado oponga reconvención se correrá - traslado con ella al actor a fin de que conteste en un plazo de 5 días.

Una vez concluidos los plazos anteriores se abrirá - el proceso a prueba, siendo de 10 días fatales el período para su ofrecimiento que se empezará a contar a partir de que - surta efectos el auto que tuvo por contestada la demanda o reconvención en su caso.

Dentro de los 8 días siguientes al período de ofrecimiento de pruebas el juez citará a una audiencia de pruebas y alegatos. Debiendo el juez dictar su sentencia en dicha audiencia o a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la - celebración de la audiencia.

Por lo que se refiere a los incidentes, éstos no suspenderán el procedimiento y se substanciarán por un escrito - de cada parte, en los cuales deberán ofrecerse pruebas. En el plazo de 8 días se celebrará la audiencia incidental, donde - deberá pronunciarse la resolución correspondiente.

Establece este código que en todo lo no previsto se estará a las reglas generales, en cuanto no se opongan a las

disposiciones del presente título.

Cabe señalar que cuando no existe controversia, desde nuestro punto de vista, no estaremos en presencia de un proceso, sino de una tramitación que se realiza con formas procesales.

Podemos decir que los plazos señalados en estos procesos especiales, por regla general son adecuados y en ellos podemos observar la intención del legislador de imprimir rapidez a la marcha del proceso.

A continuación hablaremos de las tramitaciones que se realizan con formas procesales.

IV. Tramitaciones con formas procesales.

1. Jurisdicción voluntaria.

Este ordenamiento legal establece que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva litigio entre partes determinadas.

El art. 894 establece que cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole que quedan por 3 días las actuaciones para que manifieste lo que a su derecho convenga y señalándole día y hora para la audiencia.

Es conveniente señalar que cuando se presente controversia, el pleito se substanciará conforme a los trámites del proceso que corresponda.

Para concluir, debemos decir que consideramos al igual que la jurisdicción voluntaria, como tramitaciones con formas procesales las siguientes: El apeo o deslinde, el nombramiento de tutores y curadores; la enajenación de bienes de menores o incapacitados, la adopción, el divorcio por mutuo consentimiento; y, los procedimientos sucesorios.

2. Apeo o deslinde.

Una vez realizada la promoción de apeo o deslinde, el juez lo hará saber a los colindantes para que, de conformidad con el art. 935, dentro de 3 días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito, señalándose el día, la hora y el lugar de la diligencia de deslinde.

Es necesario señalar que cuando haya oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, y no se llegare a un arreglo, el juez se abstendrá de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, y de acuerdo con el art. 936 mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el proceso correspondiente.

3. Del nombramiento de tutores y curadores.

Está regulado en los arts. 902 a 914, que establecen que ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

a) Cuando a la solicitud de declaración de minoridad se anexe la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. Si no se anexare, se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día a la que concurrirán el

menor si fuere posible y el Ministerio Público. En dicha audiencia, por las certificaciones del registro que hasta el momento se hubieren presentado, por el aspecto del menor, o por la información de testigos se hará o negará la declaración correspondiente.

b) La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará por un procedimiento que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal motivo designe el juez. Recibida la petición de interdicción, se ordenarán las medidas cautelares conducentes y ordenará que la persona que auxilie a aquél de cuya interdicción se trate lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de 72 hrs. para que sea sometido a un examen. Si resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, se dictarán entre otras medidas el nombramiento de tutor y curador interino. Hecho lo anterior se hará un segundo reconocimiento médico. Posteriormente el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resolución, declarando o no ésta. Si en dicha audiencia hubiere oposición de parte, se sustanciará en proceso ordinario con intervención del Ministerio Público.

Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar dentro de los 5 días que sigan a la notificación de su nombramiento, si acepta o no el cargo. Debiendo dentro de igual plazo proponer sus impedimen-

tos o excusas, gozando de un día más por cada 40 kms. Pero — cuando el impedimento o la causa legal de la excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los plazos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de la excusa.

4. De la enajenación de bienes de menores o incapacitados.

El art. 913 señala que se requiere licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a — menores incapacitados y correspondan a las siguientes cla— ses:

- a) Bienes raíces.
- b) Derechos reales sobre inmuebles.
- c) Alhajas y muebles preciosos.
- d) Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor sea mayor de 5 mil pesos.

Para que proceda la venta de dichos bienes debe ex— presarse el motivo de la enajenación, el objeto a que debe — aplicarse la suma que se obtenga y la necesidad de la enajena— ción, al igual que su utilidad.

Por lo que hace a las alhajas y muebles preciosos el juez decidirá si es conveniente o no la subasta; si se decreta la utilidad se hará por conducto del Monte de Piedad o si no — se procederá conforme a las reglas generales de los remates de bienes muebles.

Respecto de los bienes inmuebles el remate se hará —

conforme a las reglas generales y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial. Cuando en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará, a solicitud del tutor, curador, o del consejo de tutela a una junta dentro del tercer día, para observar y discutir, si son de modificarse o no las bases del remate, fijándose nuevamente las almonedas que fueran necesarias.

Por lo que toca a la venta de acciones, se concederá la autorización sobre la base de que no sea menor al valor del que se coticie en la plaza el día de la venta.

El art. 919 nos indica que el precio de la venta se entregará al tutor si las fianzas o garantías prestadas son lo suficientes para responder de él, si no es así, se depositará en el establecimiento destinado para tal efecto. El juez señalará un plazo prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

5. Adopción.

El art. 923 establece que en la promoción inicial, el que pretenda adoptar, deberá manifestar el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela o de las personas o institución pública que lo haya acogido, -debiendo acompañar un certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Este mismo artículo señala que cuando hubieren transcurrido menos de 6 meses de la exposición o abandono, se ordenará el depósito del menor con el presunto adoptante. Asimismo

nos indica que si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el plazo de 6 meses para los mismos efectos.

Llenados los requisitos legales, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará de conformidad con el art. 925, a una audiencia verbal para dentro de los 3 días siguientes, en la cual resolverá lo conducente. En los demás casos, la revocación de la adopción y la impugnación, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

6. Divorcio por mutuo consentimiento.

Está regulado en los arts. 674 a 682 que establecen que cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad o tengan hijos o bien que no hayan líquidado su sociedad conyugal, deberán ocurrir al tribunal presentando el convenio respectivo, así como una copia certificada del acta de matrimonio y en su caso la copia certificada del acta de nacimiento de los hijos menores.

Una vez realizada la solicitud, el tribunal citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una junta que se realizará después de los 8 días y antes de los 15 siguientes, y los exhortará a su reconciliación.

Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se realiza

rá después de los 8 y antes de los 15 días de solicitada, --- exhortando nuevamente a los promoventes a su reconciliación.

Cuando no fuere posible la reconciliación y en el --- convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal oyendo el parecer del Ministerio Público dictará resolución en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado, - si no fuere aprobado, no podrá decretarse la disolución del --- vínculo matrimonial.

Si los cónyuges dejaren pasar más de 3 meses sin continuar la tramitación, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y ordenará archivar el expediente.

7. De sucesión.

Este ordenamiento legal lo regula en sus arts, 769 a 892 que disponen que cuando el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona dictará con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes hereditarios.

Una vez pasados 10 días de la muerte del autor de la sucesión si no se presenta el testamento, o si en él no está - nombrado el albacea, o bien, si no se denuncia el intestado, - el juez nombrará un interventor. El cual deberá otorgar en un plazo de 10 días contados a partir de la aceptación del cargo, una fianza para responder de su manejo. Dicho interventor cesará en sus funciones tan luego se nombre o se dé a conocer el - albacea.

El albacea dentro de 3 días de hacérselo saber su ---

nombramiento manifestará si acepta el cargo.

Ahora bien, si durante la tramitación de un intestado apareciere un testamento, se sobreseerá aquél para abrir el procedimiento de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios.

De lo manifestado hasta aquí podemos observar que — hay 2 tipos de tramitaciones. De las testamentarias y de los — intestados.

1) De las testamentarias.

Esta tramitación procede cuando se presenta el testamento del difunto, convocando a los interesados a una junta. — Dicha junta se celebrará dentro de los 8 días siguientes a la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del procedimiento. Si la mayoría residiere fuera, el juez señalará el plazo que considere necesario, tomando en cuenta la distancia.

Cuando el testamento no fuere impugnado, ni afectada la personalidad de los interesados, el juez en la misma audiencia reconocerá a los herederos tal y como lo señala el testamento. Pero cuando se impugne la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el proceso ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

2) De los intestados.

Esta tramitación procede cuando no hay testamento, —

al promoverse justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia. El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado para que justifiquen sus derechos.

Los herederos que sean descendientes del difunto podrán obtener la declaración de su derecho, justificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos. Dicha información se practicará con citación del Ministerio Público, quien dentro de los 3 días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento.

Una vez realizado lo anterior, el juez dictará resolución haciendo la declaración de herederos y citándolos a una junta dentro de los 8 días siguientes para que designen albacea.

Cuando la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar de la tramitación y en los lugares del fallecimiento y origen del difunto, llamando a los que se crean con mejor o igual derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarlo dentro de 40 días, pudiendo ampliar dicho plazo en razón de las circunstancias del caso.

Este ordenamiento legal establece que los edictos se insertarán, además, 2 veces de 10 en 10 días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de \$5,000.00.

Transcurrido el plazo de los edictos el juez hará la declaración de herederos, si nadie se hubiere presentado. Si hubieran comparecido otros parientes el juez los señalará un plazo no mayor de 15 días para que justifiquen su parentesco.

Si dentro del mes de iniciada la tramitación no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez ordenará fijar los avisos señalados, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan al juzgado a reclamarla.

Quando no se hubiera presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derechos a ella ninguna de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficiencia Pública.

Ahora bien, en todo procedimiento sucesorio, se formarán cuatro secciones:

- a) Sección de sucesión.
 - b) Sección de inventario.
 - c) Sección de administración.
 - d) Sección de partición.
- a) Sección de sucesión.

En esta sección se observarán los plazos que hemos señalado al hablar de las testamentarias y de los intestados. Y estará compuesta por el testamento o la denuncia del intestado, por las citaciones a los herederos y su convocación, por lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios; por los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de

tutores; y por las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad para heredar y la preferencia de derechos.

b) Sección de inventario.

Esta sección contendrá el inventario provisional del interventor; el inventario y avalúo que forme el albacea; los incidentes que se promuevan; y por la resolución que sobre el inventario y avalúo se dicte.

Los plazos que encontramos en esta sección son los siguientes: Dentro de 10 días de haber aceptado el cargo el albacea, procederá a la formación de inventarios y avalúos, debiendo presentarlos dentro de los 60 días contados a partir de la misma fecha. Igualmente, los herederos contarán con un plazo de 10 días que sigan al reconocimiento de sus derechos, para designar un perito valuador, si los herederos no se pusieren de acuerdo el juez lo designará.

Una vez practicado el inventario y avalúo se pondrán a disposición de las partes por 5 días para que los interesados puedan examinarlos.

Transcurrido dicho plazo el juez lo aprobará si no hubiere oposición. En caso de oposición ésta se tramitará por el procedimiento incidental.

c) Sección de administración.

Esta contendrá todo lo relativo a la administración; las cuentas, su glosa y calificación; y la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea. Pero cuando exista cónyuge supérstite, él tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con intervención del albacea, que se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente lo informará al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los 3 días siguientes y dentro de otros 3 resolverá lo que proceda.

Es pertinente señalar que el interventor, el cónyuge supérstite y el albacea están obligados a rendir dentro de los 5 primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración del año anterior.

Ahora bien, cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios. Concluidas las operaciones de liquidación, dentro de los 8 días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo.

Presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandarán poner a disposición de los interesados por un plazo de 10 días.

Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia.

d) Sección de partición.

Esta sección estará compuesta por el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios; por el proyecto de partición de los bienes; por los inci

dentes que se promuevan, por los arreglos relativos; por las resoluciones de los proyectos indicados, y por lo relativo a la aplicación de los bienes.

El albacea, dentro de los 15 días de aprobado el inventario, presentará un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios. Presentado el proyecto, mandará el juez ponerlo a la vista de los interesados por 5 días, si hubiere inconformidad se substanciará en forma incidental.

Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre el albacea deberá presentar el proyecto dentro de los primeros 5 días de cada bimestre.

Aprobada la cuenta general de administración, dentro de los 15 días siguientes presentará el albacea el proyecto de partición de los bienes. Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta la elección de un contador o abogado con título oficial registrado en el asiento del tribunal para que haga la división de los bienes. Debiendo el juez convocar a los herederos a junta dentro de los 3 días siguientes, a fin de que se haga en su presencia su elección.

El juez pondrá a disposición de quien haga la partición, los autos, para que proceda a la partición, señalándosele un plazo que no exceda de 25 días para que presente el proyecto de partición.

Una vez concluido el proyecto de partición, el juez dará vista a los interesados por un plazo de 10 días. Si no hay oposición se aprobará el proyecto y se dictará resolución

de adjudicación. Si hubiere oposición se substanciará por el procedimiento incidental.

Para concluir, hablaremos de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar y de la tramitación por notarios.

1) Transmisión hereditaria del patrimonio familiar.

Este ordenamiento legal la regula en su art. 871, — que señala que se observarán en lo que no se opongan a las disposiciones indicadas las siguientes reglas; 1) Con la certificación de defunción se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado; 2) El inventario y avalúo se hará por el cónyuge supérstite, el albacea, o en su defecto por el heredero de mayor edad, avalúo que debe ser firmado por un perito oficial, o en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida; 3) El juez convocará a una junta a los interesados procurando ponerlos de acuerdo sobre la partición, si no lo logra nombrará a un contador oficial para que realice dentro del plazo de 5 días un proyecto de partición; 4) Proyecto que dará a conocer a los interesados en una nueva junta, en la que se oirán y decidirán las oposiciones, mandando hacer la adjudicación, y; 5) La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones.

2) Tramitación por notarios.

Este código establece que cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, siempre que no hubiere controversia alguna.

Se presentarán, el albacea si lo hubiere y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios y que el albacea va a proceder a formar el inventario.

El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones, que se harán de 10 en 10 días en un periódico de mayor circulación en la República.

Realizado el inventario y estando conformes los herederos, lo presentarán al notario para que lo protocolice.

Formado por el albacea el proyecto de partición y aprobado por los herederos efectuará su protocolización.

Cabe decir que si hay oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.

Es conveniente establecer que cuando los herederos sean mayores de edad y fueren reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, tal y como lo hemos indicado.

Para concluir con este apartado diremos que estos plazos que encontramos en las tramitaciones con formas procesales, en general, son adecuados.

V. Problemática.

Como ha quedado establecido la problemática de los -

plazos procesales puede resumirse en 4 cuestiones fundamentales:

- 1) ¿Desde cuándo comienza a correr?
- 2) ¿Cómo se computan?
- 3) ¿Efectos que produce su no aprovechamiento?
- 4) ¿Cuándo terminan?

En el presente apartado trataremos de dar las respuestas a estas interrogantes de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1. Desde cuándo comienzan a correr.

El art. 129 establece que los plazos procesales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Como hemos dicho la notificación es el género y el emplazamiento es una especie de notificación.

Es conveniente señalar que el art. 110 establece que las notificaciones, citaciones y emplazamiento se efectuarán dentro de los 3 días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando no se estableciera otra cosa.

El art. 129 establece dos cuestiones que debemos analizar:

- 1) ¿Cuándo se tiene por hecha y surte sus efectos -- una notificación?

En primer lugar, diremos que existen diversas clases

de notificaciones:

- a) Notificaciones personales;
- b) Notificaciones simples;
- c) Notificaciones por boletín, y
- d) Notificaciones por edictos.

La clasificación anterior es conveniente, porque las notificaciones se tienen por hechas y surten sus efectos de diferente forma, según se trate de notificaciones personales, — simples, por boletín o por edictos.

Las notificaciones personales se tienen por hechas y surtirán sus efectos, el mismo día en que ésta se hubiere practicado.

Ejemplo A: Si a Jorge lo notifican el día 2 de enero de 1985, miércoles, la notificación surtirá sus efectos ese — mismo día.

Las notificaciones simples y por boletín se encuen—tran reguladas en los arts. 123 y 125 que disponen que las notificaciones se harán personalmente a los interesados o procuradores si ocurren al tribunal respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, o al día siguiente de las 8 a las 13 hrs. o al tercer día antes de las 12. Si no concurrieran al tribunal en el plazo señalado, — la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos al tercer día de haberse hecho a las 12, a condición de que se haya publicado en el Boletín Judicial.

Ejemplo B: Si una resolución se dicta el día 5 de fe

brero de 1985, martes, la publicación en el boletín se hará el día 6, por lo que la notificación surtirá sus efectos el día 7 de febrero de 1985 jueves.

El art. 122 dispone que cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora procederá la notificación por edictos. Los cuales se publicarán por 3 veces de 3 en 3 días, en el Boletín Judicial y en periódicos de mayor circulación, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un plazo que no sea inferior a 15 días ni mayor de 60.

Ejemplo C: Si un primer edicto se publica el 2 de abril de 1985, el segundo se publicaría el 5 de abril, y el tercero, el día 8 de ese mismo mes y año, por lo que en este caso, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos el día 8 de abril de 1985.

Ahora bien, es conveniente señalar que el art. 639 establece que los autos que ordenen abrir un negocio a prueba o señalen día para la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, además de notificar se por el boletín, Se publicarán 2 veces, de 3 en 3 días, en el mismo boletín o en el periódico local que indique el juez.

Igualmente, es preciso señalar que el art. 128 establece que cuando no exista Boletín Judicial u otra publicación equivalente, la notificación se hará por cédula fijada en el tablero de avisos del juzgado y surtirá sus efectos al día siguiente de aquél en que se fije.

2) ¿Cuándo comienza a correr el plazo?

El plazo procesal comienza a correr desde el día si-

guiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación.

Así, en los ejemplos dados con anterioridad, los plazos iniciarían:

Ejemplo A: El día 3 de enero de 1985.

Ejemplo B: El día 8 de febrero de 1985.

Ejemplo C: El día 9 de abril de 1985.

Contestadas estas 2 interrogantes pasaremos a la segunda cuestión.

2. Cómo se computan.

Este ordenamiento legal establece en sus arts. 64, - 131, 132 y 136 lo siguiente :

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Por días hábiles se entienden todos los del año menos los sábados y domingos, y aquéllos que la ley declare -- festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las 7 y las 19 hrs.

En los autos se hará constar, el día en que comienza a correr un plazo y el día en que debe concluir.

Al respecto es conveniente decir que para fijar la -- duración de los plazos, los meses se regularán por el número -- de los días que les correspondan y los días se entenderán de -- 24 hrs. naturales.

En ningún caso, se contarán en los plazos los días -- en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

Creemos conveniente señalar un ejemplo de un plazo fijado por 3 días y de un plazo fijado por un mes.

Ejemplo 1: Un plazo de 3 días, que iniciará un martes concluirá un jueves.

Ejemplo 2: Un plazo de un mes que inicie un 3 de abril de 1985 concluiría el 2 de mayo de 1985.

3. Efectos que produce su no aprovechamiento.

Este ordenamiento legal establece en su art. 133 que una vez que han concluido los plazos, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Por lo que podemos decir que el efecto que produce su no aprovechamiento es la preclusión.

4. Cuándo terminan.

Los plazos procesales concluirán cuando ha fenecido el espacio de tiempo que se concedió para la realización de un determinado acto procesal.

Concluido el estudio de los plazos procesales en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, iniciaremos el último capítulo del presente trabajo, en el que haremos un breve análisis de los plazos procesales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala y hablaremos de ciertas consideraciones finales.

CAPITULO CUARTO.

Breve análisis de los plazos procesales
en el Código de Procedimientos Civil
les del Estado de Tlaxcala.

I. Generalidades.

II. Proceso ordinario.

III. Problemática.

1.- Desde cuándo comienzan a correr.

2.- Cómo se computan.

3.- Efectos que produce su no aprovechamiento.

4.- Cuándo terminan.

IV. Consideraciones finales.

CAPITULO CUARTO.

Breve análisis de los plazos procesales
en el Código de Procedimientos Ci-
viles del Estado de Tlaxcala.

I. Generalidades.

En este capítulo haremos un breve análisis de los plazos procesales que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Con el fin de sintetizar lo más posible estos plazos, analizaremos únicamente y en forma esquemática los señalados para el proceso ordinario. Haciendo la aclaración de que al igual que en los Códigos anteriores, este ordenamiento legal señala una infinidad de plazos para la realización de sus metas, así como para la regulación de los procesos especiales, como para las tramitaciones con formas procesales.

Pensamos que es conveniente precisar que este Código al hablar de la caducidad establece en sus arts. 34 y 35 que el plazo para que ésta opere es de 180 días en la primera instancia, de 90 días en la segunda instancia, de 60 días para la queja y de 30 días para los incidentes. Plazos que comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación más reciente.

A nuestro parecer los plazos indicados en el Código de Tlaxcala son los que mejor regulan la caducidad, son los más acertados y no la limitan como el Código Distrital a que opere

hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Por lo que hace a las resoluciones judiciales los arts. 73 y 90 señalan que una vez que se ha presentado un escrito, el secretario dará cuenta con el escrito dentro de 24 horas, en casos urgentes podrá hacerlo inmediatamente, aún en horas inhábiles. Los autos deberán dictarse dentro de 3 días contados desde que la secretaría da cuenta con la promoción; las interlocutorias dentro de 8; y las sentencias definitivas dentro de 15 días, salvo en los casos en los que la ley fije otros plazos.

A continuación hablaremos de los plazos procesales en el proceso ordinario.

II. Proceso ordinario.

Como hemos dicho analizaremos en forma esquemática los plazos señalados para el proceso ordinario.

Proceso ordinario.

1. Etapa preliminar.

Medidas preparatorias.
(Art. 792)

Una vez realizada la medida, debe presentarse la demanda dentro de los 3 días siguientes.

2. Etapa postulatoria.

Contestación.
(Arts. 808, 809 y 810)

Hecho el emplazamiento, el demandado debe contestar dentro de:
-10 días si reside en el Estado,
-20 días si reside -

fuera del Estado y
-90 días si reside
en el extranjero.

Reconvención.
(Arts. 819 y 820)

Debe hacerse al con-
testar y con ella -
se correrá traslado
a la contraparte -
por el plazo de 9 -
días.

3. Etapa probatoria.

Plazo probatorio.
(Arts. 255 y 258)

El ordinario es de
30 días, y el extra-
ordinario es de:
-60 días, si hubie-
re de recibirse la
prueba dentro del -
territorio Nacional.
-120 días, si hubie-
re de recibirse la
prueba en el extran-
jero.

Medios de prueba.
(Art. 251)

La confesión (Hasta
antes de la cita---
ción)
-La declaración de
las partes (Hasta -
antes de la cita---
ción)
-Los documentos pú-
blicos y privados.
-El dictámen peri-
cial
-La inspección judi-
cial.
-Los testigos.
-Las fotografías, -
copias fotostáticas,
registros dactilos-
cópicos y, en gene-
ral, todos aquellos
elementos aportados
por la ciencia.
-Las presunciones.

4. Etapa preconclusiva.

Alegatos. _____ Posteriormente al desahogo de las pruebas, se pasa a la fase de alegatos. Concediéndose a cada parte un plazo no mayor de 20 minutos.
(Arts. 465 y 473)

5. Etapa de juicio.

Sentencia. _____ La sentencia definitiva se dictará dentro del plazo de 15 días.
(Art. 90)

6. Etapa impugnativa.

Aclaración de sentencia. _____ Debe solicitarse dentro de los 3 días siguientes.
(Art. 493)

Revocación. _____ Debe interponerse dentro del tercer día. Dándosele vista a la contraparte por 3 días. Debiendo el tribunal resolver una vez que ha transcurrido dicho plazo.
(Arts. 505 y 506)

Apelación. _____ Debe interponerse dentro del plazo de 12 días. Debiendo expresar en dicho escrito sus agravios con los que se le dará vista a la contraparte para que los conteste en 6 días. pudiendo ofrecer pruebas en los escritos correspondientes. Debiendo el tribunal resolver dentro del plazo de 15 días.
(Arts. 516, 518, 519, 525 y 540)

Revisión forzosa. _____ Una vez recibidos los autos, citará para la vista y celebrada ésta resolverá.
(Art. 546)

Queja. _____ Debe interponerse dentro de los 6 días siguientes. Dándose vista con él a la _____
(Arts. 555, 558 y 563)

contraparte por 3 -- días. Debiendo el Tribunal resolver -- dentro del plazo de 5 días.

7. Etapa ejecutiva.

Ejecución.
(Arts.579 y 591)

Sólo se podrán admitir las siguientes -- excepciones:
-La de pago dentro -- de 180 días.
-La novación, la espera, la quita y el pacto de no pedir -- después de 180 días y antes de 1 año.
-O cualquier otro -- convenio después de 1 año.

Embargos.
(Arts.615,616 y 623)

Debemos señalar 3 hipótesis:
1) Gastos de depósito: Se celebrará una junta dentro de 3 -- días para que se decreta el modo de hacer los gastos.
2) Autorización para venta: Se deberá verificar una audiencia dentro de 3 días.
3) Incumplimiento de deberes: Se citará a una audiencia dentro de 5 días para que -- resuelva lo conducente.
4) Rendición de cuentas: Dentro de los -- primeros 15 días de cada mes.

Remates.
(Arts.660,672,689,690, 696,705 y 707)

Debe anunciarse por 3 veces en 7 días --

por edictos en el Periódico Oficial del Estado y en otro de más circulación. En el día, hora, lugar y sitio señalado, el juez pasará lista de postores y concederá media hora, para admitir postores. Para mejorar la postura - se señalará el plazo de 15 minutos. Una vez fincado el remate, dentro de 3 días aprobará el remate y hecho ésto dentro de 3 días se le entregará al adquiriente la escritura de adjudicación. Tratándose de bienes muebles se publicará 3 veces durante 10 días por medio de edictos que se fijarán en la puerta del juzgado. Siguiéndose en los demás por las reglas generales y siendo también de 3 días los plazos para la segunda y siguientes almonedas.

Plazos procesales que en términos generales nos parecen correctos.

III. Problemática.

1. Desde cuando comienzan a correr.

El artículo 111 de este ordenamiento legal establece que los plazos procesales empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación.

Como ha quedado establecido la notificación es el género y la citación y el emplazamiento son dos especies de notificaciones.

Es conveniente señalar que el art. 91 establece que las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones, siempre y cuando no se establezca otra cosa. Lo cual coincide con el art. 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El art. 111 establece dos cuestiones que debemos analizar:

1) ¿Cuándo se tiene por hecha y surte sus efectos una notificación?

Es preciso indicar que existen diversas clases de notificaciones:

- a) Notificaciones personales;
- b) Notificaciones simples;
- c) Notificaciones por instructivo; y
- d) Notificaciones por edictos.

La clasificación anterior es necesaria, porque las notificaciones se tienen por hechas y surten sus efectos de diferente forma, según se trate de notificaciones personales, simples, por instructivo o por edictos.

Las notificaciones personales se tienen por hechas y surtirán sus efectos el mismo día en que éstas se hubieren practicado.

Ejemplo A: Si a Jorge lo notifican el día 11 de mar-

zo de 1985, lunes, la notificación surtirá sus efectos ese mismo día.

Las notificaciones simples y por instructivo se encuentran reguladas en el art. 105 que dispone que las notificaciones se harán personalmente a los interesados, si ocurren al juzgado o tribunal el mismo día en que se pronuncien, o al día siguiente de pronunciadas las resoluciones respectivas y de no ser así, la notificación se les hará por instructivo inmediatamente después de que hayan transcurrido los plazos anteriores.

Ejemplo B: Si una resolución se dicta el día 11 de marzo de 1985, lunes, podrán acudir también las partes el día 12, si no es así, la notificación surtirá sus efectos por instructivo el día 13 de marzo de 1985, miércoles.

El art. 98 indica que cuando se ignore el domicilio de la parte demandada, la notificación se le hará por medio de 3 edictos que se publicarán consecutivamente en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación que se edite en la entidad.

Ejemplo C: Si un primer edicto se publica el día 11 de marzo de 1985, el segundo se publicará el día 12 de marzo, y el tercero, el día 13 de ese mismo mes y año, por lo que en este caso la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos el día 13 de marzo de 1985.

2) ¿Cuándo comienza a correr el plazo?

El plazo procesal comienza a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Así en los ejemplos dados con anterioridad, los pla-

zos iniciarían:

Ejemplo A: El día 12 de marzo de 1985.

Ejemplo B: El día 14 de marzo de 1985.

Ejemplo C: El día 14 de marzo de 1985.

2. Cómo se computan.

Este ordenamiento legal establece en sus arts. 63, - 64, 65, 113, 114 y 115 lo siguiente:

Las actuaciones judiciales se realizarán en días y - horas hábiles. Son días hábiles todos los del año con excep- ción de los sábados y domingos, y los demás días de fiesta na- cional. Son horas hábiles las que median entre las 7 y las 18 hrs.

En los autos se hará constar, el día en que comienza a correr un plazo y el día en que debe concluir.

Al respecto, es conveniente decir que en ningún caso se contarán en los plazos los días en que no puedan practicar- se actuaciones judiciales.

Ahora bien, para fijar la duración de los plazos, -- los meses se regularán por el número de los días que le corres- pondan y los días se entenderán de 24 hrs. naturales.

3. Efectos que produce su no aprovechamiento.

El efecto que produce es que se tenga por perdido el derecho que dentro del plazo debió ejercitarse, por lo que po- demos decir, que el efecto que produce su no aprovechamiento - es la preclusión.

4. Cuándo terminan.

El art. 111 establece que los plazos procesales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Por lo que los plazos procesales concluirán cuando ha fenecido el espacio de tiempo que se concedió para la realización de un determinado acto procesal.

Concluido este breve análisis de los plazos procesales en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, haremos unas consideraciones finales.

IV. Consideraciones finales.

Después de haber hablado de los plazos procesales en los Códigos estudiados, haremos unas breves consideraciones finales.

Como se ha podido observar a lo largo del presente trabajo, por regla general, los plazos procesales nos han parecido acertados, lo cual nos lleva a plantearnos la siguiente pregunta: ¿Si los plazos procesales son los idóneos y si se establecen con el fin de que los procesos se realicen con cierta celeridad y orden, porqué los procesos duran mayor tiempo del que debieran?

Podemos decir que los procesos duran mayor tiempo del que debieran porque los plazos procesales no se cumplen al pie de la letra lo cual nos lleva a hacer la siguiente reflexión: Existen plazos procesales para las partes y terceros, como plazos procesales a cargo de los funcionarios de la admi-

nistración de justicia.

Ahora bien, como hemos señalado, cuando las partes y terceros no cumplen dentro del plazo señalado con un determinado acto procesal, se les tiene por perdido el derecho a realizarlo y el proceso sigue su curso.

En cambio, cuando un funcionario de la administración de justicia, no cumple dentro del plazo fijado con un determinado acto procesal, ya sea un acuerdo, una notificación, una sentencia, etc., el proceso no sigue adelante, se retarda y se convierte en un conjunto de trámites dilatados que no cumplen con su función. Por lo que es aquí en donde radica el problema, no debe haber etapas muertas, como las denomina el Maestro Alcalá-Zamora, si no que debe existir continuidad en el proceso.

Por estos retardos, en muchos casos se aplican sanciones que no son todo lo drásticos que debieran ser, lo cual propicia una apatía por parte de los litigantes, quienes no manifiestan su inconformidad ante dichas situaciones, en virtud de que con ello no logran la celeridad en el proceso.

Por lo que debieran hacerse al respecto las reformas orgánicas y procedimentales correspondientes con el fin de que los actos procesales a cargo de los funcionarios públicos se realicen dentro de los plazos procesales que indica la ley.

CONCLUSIONES.

- I. En el proceso civil la materia sobre el tiempo comprende dos aspectos fundamentales: Los días y las horas hábiles; y los plazos y términos. Los días y las horas hábiles — son los períodos de tiempo aptos para llevar a cabo, en general un acto procesal. En cambio, los términos se refieren concretamente a cada acto en particular y los -- plazos contienen la exigencia de que ese acto se realice en un espacio de tiempo especialmente señalado.

- II. Existiendo junto con los días y horas hábiles; y los plazos y términos, otros institutos como son: la rebeldía, la preclusión, la caducidad de la instancia y la cosa — juzgada; que se han creado con el fin de que la duración del proceso sea solamente la indispensable para que exista una debida administración de justicia.

- III. Encontramos que existe confusión en la doctrina, en la - legislación y en la práctica al utilizar la palabra términos judiciales para la denominación de los plazos procesales, lo cual, es incorrecto. El plazo procesal es el espacio de tiempo en que debe realizarse un determinado acto procesal, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen. En cambio, el término procesal al - que hacen alusión bajo el nombre de término judicial, se ría propiamente dicho el momento en que debe realizarse

un acto procesal.

- IV. En los ordenamientos legales estudiados, observamos que no sólo contienen plazos procesales, sino que también -- contienen plazos para tramitaciones con formas procesales, ya que en ellos se regulan determinadas tramitaciones que son realizadas por los jueces sin que exista con tro versia alguna, lo cual no convierte en genuinamente -- procesales a dichas tramitaciones.
- V. Los plazos procesales otorgadas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, para cada -- una de las etapas del proceso civil nos parecen en forma general acertados, porque con ellos se debe lograr una -- administración de justicia pronta y expedita evitando -- así que el proceso sea largo e inoportuno.
- VI. Podemos decir que éstos tres códigos procesales analizados, regulan en forma casi idéntica la problemática de -- los plazos procesales y la resuelven de la siguiente for ma: Los plazos procesales comenzarán a correr el día siguiente en que se tenga por hecha una notificación, o -- sea, una vez que ésta haya surtido sus efectos y establecen que los plazos concluirán una vez que haya fenecido el espacio de tiempo que se concedió para la realización de un determinado acto procesal. Para su cómputo se contara del día en que comienza a correr un plazo, al día -- en que debe concluir inclusive, al respecto es conveniente decir que para fijar la duración de los plazos, los -- meses se regularán por el número de los días que les corresponden y los días se entenderán de veinticuatro ho--

ras naturales. Asimismo señalan que el efecto que produce su no aprovechamiento es la preclusión.

VII. Los procesos duran mayor tiempo del que debieran porque los plazos procesales no se cumplen al pie de la letra por parte de los funcionarios de la administración de justicia ya que si no cumplen dentro del plazo fijado con un determinado acto procesal, el proceso no sigue adelante, se retarda y se convierte en un conjunto de trámites dilatados que no cumplen con su función. Por lo que es aquí en donde radica el problema, porque por estos retardos, en muchos casos se aplican sanciones que no son todo lo drásticas que debieran ser, lo cual propicia una apatía por parte de los litigantes, quienes no manifiestan su inconformidad ante dichas situaciones, en virtud de que con ello no logran la celeridad en el proceso.

VIII. En los códigos estudiados, pensamos que deberían realizarse las siguientes reformas: 1) Cambiar la denominación de juicios por la palabra procesos que es la aceptación correcta. 2) Cambiar igualmente la denominación de términos judiciales, por la de plazos procesales. 3) Crear un capítulo de plazos para las tramitaciones con formas procesales. 4) Crear un capítulo de plazos procesales, haciendo claramente la distinción entre los plazos procesales a cargo de las partes y terceros, de los plazos procesales a cargo de los funcionarios de la administración de justicia. 5) Establecer en el capítulo de los plazos procesales en forma clara y precisa los efectos que produce su no aprovechamiento por incumplimiento de las partes; y los efectos que produce el incumplimien

to de los plazos procesales a cargo de los funcionarios de la administración de justicia. 6) Señalar al hablar - de cómputo no del día en que inicie el plazo y del día - en que debe concluir, sino de momento inicial y de momento final del plazo.

IX. Asimismo se deberían reformar las leyes orgánicas correspondientes, con el fin de crear sanciones más drásticas a los encargados de administrar justicia, así como para otorgar mayores facilidades para que los funcionarios de la administración de justicia cumplan con su función.

BIBLIOGRAFIA.

- Acosta Romero, Miguel y Gongora Pimentel, Genaro D. Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Editorial Porrúa, S. A. 1983.
- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo I. México. Editorial Porrúa, S. A. 1976.
- Alsina, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires. EDIAR. 1963.
- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. Tomo III. México Cárdenas Editor y Distribuidor. 1969.
- Corominas, Joan. Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana. Madrid. Editorial Gredos, S. A. Segunda - Edición. 1967.
- Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. - México. Editora Nacional. 1981.
- Diccionario Kapelusz de la Lengua Española. Buenos Aires. -- Editorial Kapelusz. 1979.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Editores Libreros. 1968.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXIII. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Editores Libreros. 1968.
- García Diego, Vicente. Diccionario Etimológico Español e Hispano. Madrid. Editorial S.A.E.T.A. 1954.

García-Pelajo y Gross, Ramón. Diccionario Larousse Usual. México. Editorial Larousse. 1974.

Goldschmidt, James. Principios Generales del Proceso. México. Editorial Obregón y Heredia S. A. 1983.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. 1981.

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. Tercera Edición. 1968.

Maldonado, Adolfo. Derecho Procesal Civil. México. Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos. 1947.

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México Colección Textos Jurídicos Universitarios. Harla Harper & Row. Latinoamericana. 1980.

Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S. A. Octava Edición. 1979.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. --- México. Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición. 1970.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.

Editorial Porrúa, S. A. Septuagésima Séptima edición.
1985.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. México. Editorial

Porrúa, S. A. Trigésima-Octava edición. 1981.

Código Federal de Procedimientos Civiles. México, Editorial --

Porrúa, S. A. Cuadragésimatercera edición. 1982.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. --

México. Editorial Porrúa, S. A. Vigésimanovena edición.
1983.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Sobera

no de Tlaxcala. Puebla, México. Editorial Cajica, S.-
A. 1981.